**Registro Oficial No. 744 , 14 de Enero 2003**

**Normativa:** Vigente

**TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD**

(Decreto No. 3497)

**Notas:** *- De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).  
- La Disposición Derogatoria Primera del Acuerdo 42 publicado en el Registro Oficial No. 677 de 5 de abril de 2012, deroga las disposiciones atinentes a la materia de dumping contenidas en este Acuerdo.  
- La Disposición Derogatoria Primera del Acuerdo 43 publicado en el Registro Oficial No. 677 de 5 de abril de 2012, deroga las disposiciones atinentes a la materia de* salvaguardia *contenidas en este Acuerdo.*

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
 **Considerando:**Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824 de 12 de julio de 2002 se calificó como prioritario y urgente para el logro de la seguridad jurídica del país un proceso de depuración normativa que ajuste las disposiciones secundarias dictadas dentro del ámbito de la Función Ejecutiva a la Constitución Política de la República;  
  
Que el establecimiento de textos unificados de legislación secundaria contribuirá a la seguridad jurídica del país en la medida en que tanto el sector público cuanto los administrados sabrán con exactitud la normatividad vigente en cada materia, la misma, que de forma previa a su expedición ha sido sometida a un análisis y actualización, eliminando aquellas disposiciones anacrónicas o inconstitucionales, así como simplificando aquellos trámites y cesando la intervención de funcionarios que en virtud de la eliminación progresiva de beneficios generales y específicos previstos en la ley se tornaban innecesarios;  
  
Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa ha elaborado un Proyecto de Texto de Unificación de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, que integra y actualiza las normas vigentes para el sector, excluyendo aquellas materias relacionadas con el ámbito pesquero, que ha merecido la expedición de un decreto específico, publicado en el Registro Oficial del día 24 de octubre de 2002; y,  
  
En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 5 (147, num. 13) de la Constitución,  
  
**Decreta:**  
EXPEDIR EL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD.

**Título I  
REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LAS INVERSIONES**

**Capítulo I  
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES**

Art. 1.- **De la Dirección de Promoción de Inversiones.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través de la Dirección de Promoción de Inversiones, coordinará la operación del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones. Con tal finalidad, dicha dirección estructurará el nivel de ejecución del sistema, con las instituciones del sector publicó y privado vinculados o relacionados con la promoción de inversiones.  
  
El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, por medio de la Dirección de Promoción de Inversiones, es el responsable de la aplicación de la ley y de los asuntos referentes al artículo 9 de la misma, en cuanto a la competencia sobre las decisiones de la Comunidad Andina, que se enmarquen en el contexto de la ley.  
  
**Nota:** *De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 2.- **Coordinación del sistema.-** Para efectos de la coordinación, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad establecerá mecanismos de contacto e información que permitan conocer adecuadamente las acciones que desarrolla cada una de las instituciones integrantes del Sistema. Adicionalmente el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, por lo menos una vez al año, convocará a una reunión de los organismos e instituciones integrantes del nivel de ejecución del Sistema, para discutir los planes de trabajo en función de las políticas fijadas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI. Se prestará atención a una real y efectiva coordinación y cooperación interinstitucional, particularmente con las entidades relacionadas con la promoción de inversiones, en la preparación y elaboración de materiales y elementos de promoción, evitando la duplicación de tareas y propiciando el uso óptimo de los recursos económicos y técnicos disponibles en el país.

Art. 3.- **Programa de trabajo.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través de la Dirección de Promoción de Inversiones, presentará a consideración del COMEXI, hasta el 20 de noviembre de cada año para su análisis y aprobación prioritaria, el programa de trabajo del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones del siguiente año. Dicho programa contendrá el señalamiento de los sectores con prioridad nacional que requieren de inversión; un listado de países exportadores de capital, tecnología y con posibilidades de acceder a su mercado, a los que se dará preferencia en los programas de promoción; planes de promoción a desarrollar en el exterior, especialmente los relacionados con sectores y proyectos de interés, así como la promoción de la imagen del país en el exterior.

Art. 4.- **Solicitudes de cooperación.-** Las solicitudes de cooperación que presente cualquier organismo o institución del país, deberán presentarse ante el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Cooperación Técnica y Asistencia Económica Internacional.  
  
**Nota:**  
*El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), fue reemplazado por la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) (D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2009); siendo ésta una entidad pública desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, cuyo objetivo es la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y el desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional.*

Art. 5.- **Información.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la ley, las entidades o dependencias del sector público, relacionadas con la identificación, preparación, desarrollo, financiamiento, ejecución o promoción de proyectos de inversión, que conformen el nivel de ejecución del Sistema Nacional de Promoción de Inversiones, informarán semestralmente al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad sobre los proyectos y sectores que se encuentran en promoción, sobre las acciones adelantadas y los resultados obtenidos. Esta información será enviada al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad a más tardar hasta el 15 de julio y el 15 de enero del semestre vencido correspondiente.  
  
La Superintendencia de Compañías, el Banco Central del Ecuador y los ministerios de Energía y Minas, Turismo; y, Agricultura, deberán, de manera periódica y permanente, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, establecer los lineamientos y conformación que se dará a las estadísticas relativas a la inversión extranjera, subregional o neutra que registra el Banco Central del Ecuador; a las autorizaciones de conformación de compañías o incrementos de capital aprobadas por la Superintendencia de Compañías, a pedido de empresas nacionales y extranjeras, así como de las inversiones que se realizan en el sector de hidrocarburos, energía, minas y turismo, previo conocimiento o registro por parte del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Turismo, según corresponda.  
  
El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través de la Dirección de Promoción de Inversiones y sobre la base de la información que le proporcionarán las instituciones señaladas al inicio de este artículo, publicará, por lo menos una vez cada semestre, las estadísticas sobre las inversiones nacionales y extranjeras realizadas en el Ecuador.  
  
El Banco Central, publicará, hasta el 15 de julio y 15 de enero de cada año, la información sobre la inversión extranjera, subregional o neutra registrada en el semestre que antecede a tales fechas.  
  
**Notas:**  
- *De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).  
- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Energía y Minas escinde sus funciones, con lo cual asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos, así como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.  
- El D.E. 46 (R.O. 36, 29-IX-2009) sustituye la denominación del Ministerio de Minas y Petróleos por la de Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.*

**Capítulo II  
DE LAS INVERSIONES**

Art. 6.- **Definiciones.-** Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento y para efectos del Contrato de Inversión regulado por este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expone a continuación de cada uno de ellos:  
  
- Por inversión se entenderá todas las transferencias de capitales y recursos económicos destinados a la producción de bienes y servicios, y aquellas realizadas para ejercer derechos conferidos por el Estado o cualquiera de las instituciones del Estado, por ley o bajo contrato, licencia, autorización u otro acto administrativo, para ejecutar actividades económicas o comerciales, incluyendo derechos a explorar, cultivar, extraer, explotar, transportar recursos naturales o prestar servicios. Las inversiones podrán consistir en contribuciones hechas al capital de sociedades constituidas o por constituirse en el país; asignaciones o créditos hechos a sucursales en el Ecuador de sociedades constituidas en el exterior, adquisición de acciones o participaciones o derechos para adquirirlas o suscribirlas, en sociedades ya constituidas en el país o en empresas unipersonales; y, en general, la transferencia de recursos para la ejecución de un proyecto, los recursos destinados al cumplimiento de contratos de ejecución o uso de obras públicas, prestación de servicios públicos, o explotación de recursos naturales celebrados con el Estado o con instituciones del Estado. En consecuencia, el término inversión incluye entre otras, aquellas contribuciones o aportes considerados como inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras conforme al Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, y su reglamento, y demás normas que le fueren aplicables.  
  
La inversión se podrá efectuar en:  
  
a) Efectivo, en moneda extranjera libremente convertible o moneda nacional, entregado mediante aportes a capital u otro tipo de anticipos de los socios o accionistas u otros compromisos de pago asumidos por los inversionistas o por cuenta de ellos para proveer soporte financiero a la empresa receptora para la ejecución del proyecto;  
  
b) Bienes físicos o tangibles, incluyendo equipos, maquinarias, vehículos, accesorios, componentes, repuestos, partes y piezas, materia prima y productos intermedios provistos para la ejecución del proyecto. Estos aportes en especie serán valorados con sujeción a las normas pertinentes de la Ley de Compañías, sus reglamentos, y normas de contabilidad aplicables, vigentes a la fecha de inicio;  
  
c) Bienes intangibles aportados para la ejecución del proyecto o el cumplimiento del objeto de la empresa receptora de la inversión, incluyendo activos financieros. Estos bienes intangibles serán valorados atendiendo su precio justo de mercado al momento de su contribución. Los bienes intangibles deberán ser valorados previamente por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, con base en el informe técnico de una institución de educación superior, gremio profesional legalmente reconocido, institución pública del país o expertos nacionales o internacionales de reconocido prestigio, debidamente acreditados por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad a través del organismo técnico competente;  
  
d) Créditos asociados conforme a lo previsto en el presente reglamento;  
  
e) Capitalización de créditos en cualquier moneda, si su contratación o fuente generadora se encontrare debidamente autorizada, registrada o justificada, según el caso, de conformidad con las pertinentes normas vigentes a la fecha en que se efectúe su capitalización; y,  
  
f) Capitalización de utilidades u otras acreencias relacionadas con una inversión, según las normas vigentes a la fecha de inicio.  
  
- Por créditos asociados se entenderá toda obligación proveniente de préstamos otorgados directamente o por subrogación, así como anticipos y otros valores pagados bajo garantías, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda, contratados y otorgados a la empresa receptora, o con la garantía de ella, para la ejecución del proyecto y siempre que los recursos generados en este tipo de créditos hayan ingresado y se hayan realmente invertido en el proyecto.  
  
- Inversionista es el titular de una inversión conforme a lo establecido en el presente reglamento, incluyendo sus sucesores, asignatarios o cesionarios.  
  
- Se entenderá como bienes intangibles los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor, marcas de fábrica, nombres comerciales u otros signos distintivos, patentes, asistencia técnica, "know-how" patentado o no, procedimientos técnicos, derechos contractuales de cualquier naturaleza u origen y otros activos intangibles de naturaleza similar, incluyendo expresamente los derechos derivados de contratos de licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y nombre y lemas comerciales y, en general, de los contratos de transferencia de tecnología registrados en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.  
  
- Se entenderá como empresa receptora a la sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, a la sucursal de una sociedad constituida en el exterior y establecida en el país o a la empresa unipersonal en la que, o a través de la cual, según el caso, se efectúa la inversión, incluyendo sus sucesores, asignatarios o cesionarios.  
  
- Proyecto es la actividad propuesta y descrita por el inversionista, cuya ejecución será objeto de la inversión. El proyecto podrá consistir en la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos, explotación de recursos naturales, o el desarrollo de nuevas actividades o la ampliación o expansión de actividades ya existentes relacionadas con el objeto social o actividad autorizada de la empresa receptora.  
  
- Por fecha de inicio se entenderá la fecha en que se suscribe el contrato de inversión, siempre que el proceso de inversiones a que se refiere el capítulo 3 del artículo 17 de este reglamento se inicie y se invierta (a) por lo menos, quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América en un plazo no mayor de seis meses a partir de la suscripción del indicado contrato de inversión o (b) el diez por ciento de la inversión total proyectada en el plazo que para tal efecto se acuerde en el respectivo contrato de inversión, cualquiera que sea mayor. A esta inversión mínima se imputarán las inversiones hechas antes de la suscripción del contrato de inversión para la ejecución del proyecto, a las que se refiere el artículo 21 de este reglamento. Si la inversión proyectada no se inicia dentro del indicado plazo o no se cubre la inversión mínima señalada dentro del plazo acordado en el contrato, la fecha de inicio será la fecha en que se haya completado la respectiva inversión mínima en la ejecución del correspondiente proyecto. Para los efectos indicados, el inversionista o la empresa receptora notificarán al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad la fecha en que se haya completado la respectiva inversión mínima, acompañando copia de la documentación necesaria o prueba del correspondiente registro de la inversión. En el caso de contratos, autorizaciones o permisos para la ejecución o uso de obra pública o prestación de servicios públicos, la fecha de inicio será la fecha en que se haya suscrito el respectivo contrato o concedido la correspondiente autorización o permiso. Sin embargo, para el caso de que un nuevo inversionista se adhiera a un contrato de inversión existente, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, la fecha de inicio será la fecha en que se suscribió el contrato de inversión al que se adhiera el nuevo inversionista.  
  
- Por expropiación se entenderá la privación que sufra el inversionista o a la empresa receptora, de la propiedad o control de la inversión o del proyecto resultante de cualquier acción o series de acciones del Estado ecuatoriano, incluyendo las acciones que se deriven del incumplimiento o la terminación unilateral de contrato.  
  
- Por instituciones del Estado se entenderá a los organismos, entidades, dependencias y personas jurídicas descritos en el artículo 118 (225) de la Constitución Política.  
  
**Notas:**  
- *De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).  
- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

**Capítulo III  
DEL REGISTRO DE LA INVERSIÓN**

Art. 7.- **Organismos competentes.-** El Banco Central del Ecuador es el organismo nacional competente para el registro de las inversiones extranjeras directas, subregionales o neutras, de conformidad con lo establecido en el Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, y su reglamento.  
  
Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, toda inversión que sea o vaya a ser amparada a través de un contrato de inversión, conforme a lo establecido en el presente reglamento, deberá ser registrada en la Dirección de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.  
  
Estos registros sólo podrán ser negados por razones previstas en la ley, este reglamento o el respectivo contrato de inversión.

Art. 8.- **Valor de la inversión.-** Para efectos del registro de la inversión en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, la inversión deberá ser registrada de conformidad con su precio de mercado al momento de su realización efectiva, considerando el precio justo en el mercado internacional de ser aplicable. Para los casos en que la inversión esté constituida mediante bienes de cualquier naturaleza que hayan sido aportados al capital de una sociedad, se tendrá en cuenta el valor asignado en el momento de la aportación, según las normas legales vigentes. Cuando se trate de inversiones que se efectúen a través de la adquisición de títulos valores de cualquier naturaleza, a través de los mecanismos que la Ley de Mercado de Valores contempla, se estará al valor efectivamente pagado.  
  
En caso de que existieren discrepancias entre el inversionista y el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, relativas al valor de la inversión, tal controversia podrá ser resuelta mediante un procedimiento arbitral, a coste del inversionista, de conformidad con lo previsto en el contrato de inversión.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Capítulo IV  
DE LAS GARANTÍAS GENERALES A LA INVERSIÓN**

Art. 9.- **Garantías generales a la inversión.-** Las inversiones gozarán de las garantías establecidas en este título, al amparo de lo dispuesto al final del inciso primero del artículo 249 (314) y en el inciso final del artículo 271 (339) de la Constitución Política, y lo previsto en los títulos IV, VI y VII de la ley, así como con los convenios internacionales que el Ecuador haya celebrado en materia de promoción y protección de inversiones y de doble tributación internacional, según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley. Estas garantías serán ratificadas y precisadas en el contrato de inversión, cuyas estipulaciones no podrán ser modificadas unilateralmente por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afectaren sus cláusulas.  
  
**Nota:**  
*Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

Art. 10.- **Libre remisión o repatriación de capital, utilidades y otros pagos al exterior.-** El inversionista y la empresa receptora tendrán el derecho de controlar, usar, convertir a cualquier moneda y transferir o remitir al exterior cualquiera de los fondos derivados o relacionados con la inversión o con el contrato de inversión. Los inversionistas o la empresa receptora, no tendrán obligación de remitir dichos fondos al Ecuador, ni de convertirlos a moneda nacional, ni otra restricción, salvo los tributos y retenciones aplicables según la legislación vigente a la fecha de inicio.  
  
Dentro de los fondos derivados o relacionados con la inversión o con el contrato de inversión a que hace referencia el inciso anterior se comprenderán, entre otros:  
  
a) Parte o la totalidad de las ganancias o utilidades netas luego del pago de tributos ecuatorianos que haya generado la inversión o la empresa receptora;  
  
b) La totalidad o parte del producto de la venta, liquidación o enajenación de todo o parte de la inversión. Para estos efectos se considerará también como liquidación de la inversión la reducción de capital o la disolución y liquidación de la empresa receptora o la expropiación de parte o la totalidad de los bienes de la empresa receptora o de los derechos o acciones del inversionista en la empresa receptora o la expropiación de parte o la totalidad de la inversión. El inversionista tendrá completa libertad para negociar total o parcialmente la inversión con inversionistas nacionales o extranjeros y de transferir o ceder total o parcialmente a su favor la inversión negociada; si la inversión es transferida o cedida a favor de extranjeros, la correspondiente transferencia o cesión deberá ser registrada en el Banco Central del Ecuador o en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca, y Competitividad, según corresponda, y el cesionario o adquirente de ella se sustituirá como inversionista en la parte cedida o transferida. No obstante, en la negociación no podrán incluirse concesiones otorgadas por el Estado o por sus instituciones, las que sólo serán transferidas de conformidad con la ley o con el respectivo contrato; y,  
  
c) Montos debidos al exterior por el pago de bienes y servicios o por otra obligación contratada, incluyendo créditos asociados o contratos de financiamiento externo, o novación de los mismos, inclusive para el pago o prepago del principal y la cancelación de intereses, premios, honorarios, comisiones y otros montos debidos según dichos créditos asociados o créditos externos o la novación de los mismos.  
  
El inversionista o la empresa receptora, según el caso, tendrán el derecho irrestricto de recibir en cualquier momento los pagos que le sean debidos, incluyendo los relativos a la inversión o los correspondientes a bienes o servicios provistos en el Ecuador.  
  
El inversionista o la empresa receptora, tendrán el derecho de establecer, mantener, controlar y libremente usar cuentas con bancos y otras instituciones financieras dentro o fuera del Ecuador, en cualquier moneda y el derecho de libremente controlar y usar los fondos que dispongan en tales cuentas o de efectuar directamente pagos debidos por ellos fuera o dentro del Ecuador.  
  
El inversionista y la empresa receptora tendrán el derecho de adquirir y vender divisas, así como convertirlas en otra moneda y disponer de las divisas extranjeras que adquieran o posean. Para estos efectos, el inversionista y la empresa receptora tendrán acceso al mercado libre de cambios; sin embargo, de suprimirse este mercado, el inversionista y la empresa receptora tendrán derecho a que las divisas requeridas para la ejecución del proyecto les sean vendidas o compradas en el mercado oficial o cualquiera que se instaure en sustitución del mercado libre, los que en ningún caso podrán ser discriminatorios contra el inversionista o la empresa receptora, en relación con los aplicados a otras transacciones que tengan lugar en el mercado intervenido.  
  
Los derechos descritos, no afectarán las facultades de los acreedores del inversionista o de la empresa receptora, según el caso, para solicitar medidas cautelares contra el inversionista o su inversión o contra la empresa receptora, según el caso, a fin de asegurar el cumplimiento de los fallos dictados en procesos judiciales o arbitrales instaurados contra el inversionista o la empresa receptora, según el caso.

**Art. 11.- Exportación e importación.-** El inversionista y la empresa receptora tendrán el derecho de comercializar, dentro y fuera del Ecuador, los productos que el inversionista o la empresa receptora fabrique u obtenga en el país y los servicios que provea, en cuanto a destino, mercado o moneda de pago, pudiendo el inversionista o la empresa receptora desarrollar todas las actividades requeridas para la exportación de estos bienes o servicios.  
  
De igual manera, el inversionista y la empresa receptora tendrán derecho a importar los bienes tangibles e intangibles o servicios que requieran para la ejecución del proyecto o sus ampliaciones o su operación, sin que, para tales efectos, se les impongan restricciones particulares diferentes a las que estuvieron vigentes a la fecha de inicio.  
  
En ambos casos, estos derechos incluyen, de ser el caso, el aprovechamiento de las ventajas derivadas de la aplicación del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, en los términos y condiciones señalados por la ley.

Art. 12.- **Estabilidad jurídica general.-** Cuando la inversión es realizada a través de un contrato, autorización o permiso para la construcción o uso de una obra pública o para la prestación de un servicio público, las estipulaciones de los contratos ejecutados o las autorizaciones o permisos concedidos gozarán de estabilidad legal, las que no podrán ser modificadas por leyes u otras disposiciones, según lo dispuesto en el artículo 249 (339) de la Constitución de la República el contrato de inversión incluirá el expreso compromiso del Estado y de sus instituciones de respetar la estabilidad a que se refiere este artículo.

Art. 13.- **Estabilidad tributaria.-** El goce de la estabilidad tributaria, señalada en el Título VII de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, se otorgará de manera automática a los inversionistas nacionales o extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 de la ley.  
  
En los casos de modificación o reforma del régimen tributario vigente a la fecha de inicio, el inversionista podrá utilizar directamente la tarifa que le fuere aplicable. A falta de un Contrato de Inversión suscrito conforme a lo establecido en este reglamento; el inversionista, de manera previa a la declaración del impuesto a la renta, deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas y éste tendrá la obligación de otorgarle, una certificación sobre la tarifa del impuesto a la renta que le fuere aplicable de acuerdo a lo establecido en la ley, para cuyo efecto deberá acompañar a su solicitud los documentos probatorios del registro de la inversión, en los montos y términos establecidos en la ley. En caso de duda, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar a la Dirección de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad una certificación estableciendo si el inversionista tiene derecho a acogerse al régimen de estabilidad tributaria. Dicha dirección deberá enviar esta información al Servicio de Rentas Internas la cual estará obligada en un plazo no mayor a quince días laborables, a dar respuesta a la consulta.  
  
Las nuevas inversiones destinadas al desarrollo de nuevos proyectos o a la generación de producción gozarán de un período mínimo de estabilidad tributaria de 20 años. Por su parte las nuevas inversiones en proyectos existentes que no representen incremento de producción, tendrán un período mínimo de estabilidad de 10 años. A dichos períodos se debe sumar las ampliaciones establecidas por el COMEXI, en aplicación del artículo 26 de la ley, para los sectores que se haya determinado. La Dirección de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad informará oportunamente al Servicio de Rentas Internas sobre las ampliaciones del plazo de estabilidad tributaria acordadas.  
  
El COMEXI, para considerar la ampliación de los plazos de estabilidad tributaria, en función de los requerimientos y necesidades de sectores o subsectores de inversión determinados, lo hará basándose en las propuestas que le deberá plantear el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad. Similar procedimiento se seguirá para la modificación del monto mínimo para nuevas inversiones para beneficiarse de la estabilidad tributaria, establecido en el artículo 23 de la ley. Pero en este caso las propuestas y modificaciones solo se podrán realizar cada dos años, permitiendo de este modo que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad evalúe en la práctica y de forma adecuada si el monto establecido en el artículo 23 de la ley ha respondido a los requerimientos de los inversionistas y a nivel del desarrollo del país.  
  
En el caso de que un inversionista deseare renunciar al beneficio de la estabilidad tributaria, durante el período de su aplicación, podrá acogerse al régimen tributario existente en esa fecha mediante la declaración y pago del impuesto de conformidad con las normas vigentes, en cuyo caso no tendrá derecho a reclamo alguno por ese concepto. Tal declaración y pago no implicará la renuncia al beneficio de estabilidad tributaria, para ejercicios futuros, salvo el caso de renuncia expresa. El inversionista podrá renunciar al beneficio de la estabilidad tributaria de manera expresa, mediante comunicación dirigida a la Dirección de Promoción e Inversiones del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, la que informará de manera inmediata la renuncia al Servicio de Rentas Internas.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 14.- **No discriminación.-** Las inversiones, los inversionistas y las empresas receptoras, gozarán de protección y seguridad plenas y, en ningún caso, se les concederán un trato menos favorable que el otorgado a inversionistas nacionales y sus inversiones. Esta equiparación incluye el libre acceso al sistema financiero nacional y al mercado de valores, así como el libre acceso a los mecanismos de promoción, asistencia técnica, cooperación y similares, todo ello en términos y condiciones no menos favorables que los reconocidos a los inversionistas nacionales.  
  
No se menoscabará en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, explotación, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o enajenación de las inversiones o de los beneficios derivados de ellas.  
  
Cuando la inversión, los inversionistas o la empresa receptora sufran pérdidas en el territorio ecuatoriano con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado nacional de excepción o emergencia, insurrección, disturbios entre la población u otros acontecimientos similares, el Estado les otorgará, con respecto a las medidas que adopte en lo referente a dichas pérdidas, un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades constituidas en el país.  
  
Este tratamiento no discriminatorio no se extenderá, sin embargo, a los derechos especiales que el Ecuador haya concedido a inversionistas extranjeros, en virtud de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercado común, asistencia económica mutua o en virtud de convenios internacionales bilaterales o multilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones o para evitar la doble imposición internacional u otros acuerdos en materia de tributación. Esta disposición no impedirá que el inversionista o la empresa receptora, de ser el caso, gocen de estas protecciones especiales si, individualmente considerado, se encuentran amparados por los correspondientes tratados o convenios.  
  
El contrato de inversión podrá contemplar mecanismos específicos para la ágil y rápida. implantación de los correctivos que sean necesarios para el caso de inversionistas que sean objeto de discriminación por parte del Estado o de sus instituciones.

Art. 15.- **Propiedad y no expropiación sin indemnización.-** El inversionista y, la empresa receptora, tendrán derecho a que su inversión y cualquier proyecto relacionado, así como los derechos correspondientes, sean respetados y protegidos por el Estado ecuatoriano, sin otras limitaciones que las establecidas en las normas legales vigentes a la fecha de inicio.  
  
Ni la inversión, ni el proyecto, ni las acciones o participaciones de la empresa receptora de propiedad del inversionista se expropiarán o nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que ello se efectúe con fines de interés público, de manera equitativa y mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y con plena observancia de los principios de justo trato y no discriminación a los que antes se hace referencia, así como de los principios generales vigentes en la legislación ecuatoriana y en convenios internacionales de los que el Ecuador sea parte. Se encuentra prohibida toda clase de confiscación.  
  
Los actos del Estado, incluyendo los de las instituciones del Estado, no podrán ser considerados como situaciones de fuerza mayor que eximan al Estado o a las instituciones del Estado del cumplimiento de las obligaciones contraídas según el contrato de inversión.  
  
Salvo que el contrato de inversión contemple un método de valoración diferente para determinar el monto de una adecuada y efectiva compensación que sea acordada entre el inversionista o la empresa receptora y el Estado ecuatoriano para casos de expropiación, dicha compensación equivaldrá al valor justo que, según principios de contabilidad internacionalmente aceptados, tenga en el mercado la inversión objeto de una expropiación, inmediatamente antes de que se tome la acción de expropiación o de que se conozca cualquier acción u omisión conducente a tal expropiación que afecte negativamente el valor de la inversión, si ello ocurre con anterioridad; y se la pagará sin dilación, incluyendo los intereses correspondientes calculados a una tasa de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación, en moneda convertible y libremente realizable y transferible al exterior.

**Capítulo V  
DEL CONTRATO DE INVERSIÓN**

Art. 16.- **Objeto.-** Un inversionista podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley, suscribir un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano que establezca las garantías y seguridades generales y especiales que ampararán su inversión, según lo previsto en la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones, en concordancia con la Constitución de la República, especialmente con sus Arts. 249 (314) y 271 (339), a fin de asegurar que los convenios celebrados no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier índole que afecten sus cláusulas, así como la estabilidad del régimen impositivo aplicable a su inversión, contemplada por el artículo 22 de la ley. En el contrato de inversión el Estado garantizará que ni el Estado ni las instituciones del Estado obstruirán, retardarán o perjudicarán en cualquier otra forma los derechos del inversionista o la empresa receptora según las garantías generales reconocidas por la Constitución, la ley y los convenios internacionales de los que Ecuador es parte, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 (233) y 22 (11, penúltimo inciso) de la Constitución.  
  
Tendrán derecho a solicitar y suscribir el contrato de inversión:  
  
a) Todo inversionista, respecto a las garantías contempladas en el Título IV de este reglamento, salvo la garantía de estabilidad jurídica específica, regulada en el artículo 22, y salvo la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 23, de este mismo reglamento;  
  
b) Los inversionistas cuya inversión sea igual o superior a los montos señalados en el artículo 23 de la ley o los que el COMEXI determine, respecto a la garantía de estabilidad tributaria regulada en el artículo 23 de este reglamento, sin perjuicio de que el contrato de inversión suscrito por ellos se encuentre amparado por las garantías a que se refiere el literal a), precedente; y,  
  
c) Los inversionistas cuya inversión sea hecha en proyectos que impliquen o involucren inversiones a ser hechas por el inversionista y otros inversionistas que concurran con él, por un monto agregado estimado igual o superior a los veinte y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, en cuyo, caso, a más de las garantías a que se refieren los literales a) y b) precedentes, tendrán derecho a que se les otorgue la garantía de estabilidad jurídica específica regulada en el artículo 22 de este reglamento. Igual derecho tendrán los inversionistas extranjeros que, aún cuando inviertan en proyectos que involucren inversiones estimadas menores al monto señalado, canalicen su inversión a la construcción o uso de obra pública o la prestación de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 (314) de la Constitución Política; así como aquellos que, aún invirtiendo sumas menores, canalicen la inversión a la ejecución de proyectos que, estando destinados a aumentar la oferta para consumo interno o incrementar las exportaciones del país, promuevan el desarrollo efectivo de zonas económicamente deprimidas, o que generen un alto nivel de ocupación laboral o desarrollen actividades de interés nacional. Para efecto del derecho a la garantía especial, será responsable el COMEXI de la calificación de los proyectos que podrían optar por estas garantías especiales, aun cuando no hubieren alcanzado el monto de inversión mencionado en este literal.  
  
**Nota:**  
*Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

Art. 17.- **Solicitud.-** Para suscribir un contrato de inversión, el inversionista presentará una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, la que incluirá la siguiente información y documentación, en cuanto sea aplicable:  
  
1.- Nombre, nacionalidad, domicilio y dirección del inversionista.  
  
2.- Nombre del apoderado del inversionista en el Ecuador, de requerir la ley tal designación.  
  
3.- Monto estimado y propósito de la inversión proyectada, especificándose las formas proyectadas de la inversión y el lapso dentro del cual se espera realizarla. Cualquier cambio respecto a estos estimados no afectará en forma alguna la protección que otorga el contrato de inversión con respecto a la inversión efectuada, ni podrá ser argumentado en cualquier manera para negar total o parcialmente esa protección. Con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley. Así mismo se deberá señalar la duración estimada de la inversión, la misma será calculada de acuerdo a las condiciones particulares del proyecto. En todos los casos el monto estimado deberá respetar los montos mínimos establecidos en la ley para poder gozar de las garantías que la misma prevé.  
  
4.- Nombre y objeto social o actividad autorizada de la empresa receptora.  
  
5.- Una breve descripción del proyecto.  
  
6.- Cuando la inversión esté constituida por un contrato, autorización o licencia, a la solicitud respectiva se acompañará una descripción sumaría de los términos y condiciones del contrato, autorización o licencia.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 18.- **Trámite.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad preparará en un plazo de 15 días a partir de la promulgación del presente reglamento, un formato básico común del contrato de inversión, con sujeción a la ley y este reglamento, sin perjuicio de las particularidades que caractericen cada caso. El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad proveerá copia de este formato a cualquier persona que se encuentre interesada en realizar una inversión.  
  
La persona interesada en realizar una inversión, deberá presentar la correspondiente solicitud en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a la que se le dará trámite de manera automática.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 19.- **Suscripción del Contrato de inversión.-** El contrato de inversión será suscrito por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en representación del Estado Ecuatoriano, y el inversionista que lo solicitó o su apoderado legalmente acreditado. Si la inversión se canaliza a través de una empresa receptora, ésta también firmará el contrato de inversión, simultáneamente con el solicitante o en otro momento.  
  
El contrato de inversión, previo reconocimiento de firmas, será protocolizado en una Notaría dentro de los treinta días posteriores a su celebración, para cuyo efecto por su naturaleza se considerará este acto notarial como de cuantía indeterminada.  
  
Cuando varios inversionistas participen en un mismo proyecto, él, todos o cada uno de ellos podrán nombrar un apoderado, a menos que designen para el efecto a la empresa receptora la que podrá actuar para representar las inversiones hechas o que realicen todos los inversionistas que participen en el proyecto y que soliciten estar cubiertos por un contrato de inversión. La protección y garantías derivadas del contrato de inversión serán válidas y efectivas para cada uno de los inversionistas que lo hayan suscrito o se hayan adherido a él con posterioridad a la fecha de inicio, sin que sus derechos individuales puedan ser afectados por el hecho de que otros inversionistas no hayan firmado el correspondiente contrato de inversión o no se hayan adherido a él o que otros inversionistas o la empresa receptora no hayan dado total cumplimiento a las obligaciones asumidas en el respectivo contrato de inversión.  
  
En estos casos, los inversionistas que participen en la empresa receptora para la ejecución del proyecto podrán suscribir un contrato de inversión que ampare individualmente su inversión o, a su opción, adherirse al contrato de inversión suscrito por la empresa receptora mediante declaración jurada hecha ante Notario Público, copia de la cual remitirán al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, con la respectiva solicitud en la que detallarán, a más de los datos previstos en el artículo 17 de este reglamento, la Notaría y la fecha de protocolización del contrato de inversión al que se han adherido. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca deberá expresar por escrito su conformidad con esta adhesión dentro de los quince días laborables inmediatos siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. El inversionista que se haya adherido a un contrato de inversión protocolizará su declaración jurada y la aprobación dada por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, y se tomará nota al margen de la protocolización en la que conste el respectivo contrato de inversión. Esta protocolización también es por su naturaleza de cuantía indeterminada.  
  
Si la inversión está constituida por un contrato, autorización o licencia para la construcción o uso de obra pública o la prestación de servicios públicos, el contrato de inversión será suscrito simultáneamente con el otorgamiento del contrato, autorización o licencia cuya estabilidad garantiza, o con posterioridad a dicho otorgamiento, a criterio del inversionista interesado. En este último caso, la fecha de celebración del contrato o de otorgamiento de la autorización o permiso, se considerará como fecha de inicio, para todos los efectos que este reglamento prevé.  
  
El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad deberá, en cualquier tiempo, verificar el cumplimiento de los términos acordados en el contrato de inversión y de los compromisos específicos que el inversionista haya adquirido mediante la suscripción de dicho contrato. Para estos efectos el inversionista deberá entregar al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, de conformidad con las leyes aplicables, la información necesaria para dicha verificación, que le sea requerida.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007), se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 20.- **Realización efectiva de la inversión.-** Las inversiones descritas en este reglamento, se considerarán realizadas cuando hayan sido desembolsadas, contratadas o invertidas, según sea el caso, para la ejecución del proyecto. Para el caso del aporte de bienes físicos o tangibles, las inversiones se entenderán efectuadas cuando los bienes aportados hayan ingresado, adquiridos o construidos dentro del país.  
  
En el contrato de inversión se precisará el plazo en que el inversionista prevé se realizará efectivamente la inversión proyectada, así como el monto previsto para ella. Cualquier variación de estos estimados no afectará en forma alguna la protección que el contrato de inversión brinda a la inversión efectivamente realizada y garantizada por él.  
  
Las inversiones efectuadas antes de que se firme el respectivo contrato de inversión y luego de su suscripción estarán amparadas por el contrato de inversión, en los términos, condiciones y limitaciones que en él se estipule, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

Art. 21.- **Moneda.-** Si la inversión de capital se efectúa o empresa en divisas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos de las garantías otorgadas por el respectivo contrato de inversión, la inversión efectuada se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha divisa, publicada en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las once de la mañana, hora de Londres, en la fecha en que se efectúe la inversión. Si las tasas de cambio de divisas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará cualquier otro servicio independiente de cotización internacional determinado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, en coordinación con el Banco Central del Ecuador.

Art. 22.- **Estabilidad jurídica específica.-** Toda inversión gozará de la estabilidad jurídica descrita en el artículo 12 del presente reglamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 249 (314) y 271 (339) de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, mediante un contrato de inversión, una inversión puede ser sujeta de una garantía específica de estabilidad jurídica en los casos previstos en el literal c) del artículo 16 del presente reglamento.  
  
Para este propósito, al contrato de inversión se agregará el detalle del debido marco legal y reglamentario considerado para realizar la inversión y obtener su protección por parte del contrato de inversión, entre otras normas vigentes a la fecha de inicio.  
  
Los términos y condiciones del contrato de inversión sólo podrán ser modificados en cualquier forma mediante mutuo acuerdo escrito de las partes que evidencien tales modificaciones. En consecuencia, el inversionista y la empresa receptora gozarán de estabilidad legal de las estipulaciones acordadas en el contrato de inversión y del debido marco constitucional y legal aplicable a la inversión, vigente a la fecha de inicio.  
  
Por tanto, al amparo de lo dispuesto en la Constitución y lo que determine el contrato de inversión, el inversionista y la empresa receptora no serán afectados por cambios relevantes en leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, regulaciones, resoluciones o autorizaciones, incluyendo interpretaciones legislativa, judicial, administrativa o cualquier otra interpretación dada a dichas normas, y políticas o prácticas adoptadas para su aplicación, que afectare de manera real y significativa los derechos del inversionista y de la empresa receptora bajo el marco jurídico vigente a la fecha de inicio.  
  
Los inversionistas y la empresa receptora tendrán derecho a que la estabilidad jurídica a que se refieren las disposiciones precedentes se mantenga vigente por el mismo lapso que, para el correspondiente inversionista o la empresa receptora, rija la estabilidad tributaria contemplada en el artículo 24 de la ley y sus eventuales ampliaciones en base de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificadas y reconocidas por quien representa al Estado en el proyecto que interrumpan la operación del proyecto o la generación de ingresos provenientes del mismo, como se prevé en el artículo 23 de este reglamento. En caso de que el inversionista o la empresa receptora hubieren renunciado a la estabilidad tributaria, el plazo de estabilidad jurídica y sus eventuales ampliaciones permanecerán vigentes.  
  
Los inversionistas o la empresa receptora podrán individual e indistintamente renunciar a la estabilidad jurídica a que se refiere el presente artículo, renuncia en la que se expresará el ámbito a que ésta se refiere y respecto al cual se integrará al régimen legal vigente al momento de su renuncia y los cambios que se le introduzca en el futuro.  
  
La renuncia a la estabilidad jurídica hecha por un inversionista sólo podrá ser efectuada cuando no afecte a la empresa receptora ni a otros inversionistas en la misma, excepto cuando ésta o aquellos también expresaren individualmente su renuncia a dicha estabilidad.  
  
La renuncia total o parcial del inversionista o de la empresa receptora a la estabilidad jurídica, a que se refieren los incisos precedentes no implicará la renuncia a la estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, ni viceversa.  
  
**Nota:**  
*Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.*

Art. 23.- **Estipulación expresa de la estabilidad tributaria en el contrato de inversión.-** Los inversionistas cuyas inversiones, individualmente consideradas, sean iguales o superiores al monto mínimo señalado en el artículo 23 de la ley o que el COMEXI señale conforme al artículo 26, tendrán derecho a estipular expresamente en el contrato de inversión la estabilidad tributaria establecida en ley.  
  
Por el mismo período de estabilidad tributaria a que se hace referencia en el inciso precedente se mantendrán invariables para el inversionista, la empresa receptora, y la inversión, las normas legales y reglamentarias, y resoluciones generales del Servicio de Rentas Internas, relativas a la determinación de la renta imponible de los inversionistas, la empresa receptora o la inversión, según el caso, vigentes a la fecha de inicio, incluyendo las relacionadas con ingresos gravables, gastos deducibles, depreciación de activos, amortización de pérdidas, amortización de gastos de organización y puesta en marcha del proyecto, entre otras.  
  
Si por causas fuera del razonable control del inversionista o de la empresa receptora tales como actos de autoridad, tumultos, motines, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas u otras causas de fuerza mayor o caso fortuito debida y oportunamente acreditadas ante el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, se interrumpiese la operación del proyecto o la generación de ingresos provenientes del mismo por un período sustancialmente continuo de más de tres meses, el inversionista podrá solicitar al indicado Ministro la ampliación del plazo de estabilidad tributaria por el mismo período que la fuerza mayor o el caso fortuito suspendieron la operación del proyecto o la generación de ingresos provenientes del mismo, ampliación que no podrá ser negada si el inversionista o la empresa receptora probasen los hechos de fuerza mayor o caso fortuito alegados. Cualquier discrepancia a este respecto podrá ser sometida a arbitraje por el inversionista o la empresa receptora, con sujeción al artículo 29 de este reglamento.  
  
Los inversionistas o la empresa receptora, según el caso, podrán individual e indistintamente renunciar a la estabilidad tributaria incluida en el contrato de inversión conforme a lo establecido en el artículo 13 de este reglamento. La renuncia a la estabilidad tributaria hecha por un inversionista no afectará a la empresa receptora ni a otros inversionistas en la misma, excepto cuando la empresa receptora o los otros inversionistas también expresaren individualmente su renuncia a dicha estabilidad. La renuncia de la empresa receptora a la estabilidad tributaria afectará a los inversionistas cuyas inversiones haya recibido la empresa receptora, excepto aquellos inversionistas que manifestaren de manera expresa su oposición a la renuncia y se sometan para todos los efectos a la estabilidad tributaria por ellos acordada.

Art. 24.- **Recursos.-** En cada contrato de inversión se estipulará que, en el caso de incumplimiento del estado a las obligaciones que asume en virtud del mismo, el inversionista y la empresa receptora tendrán, sin perjuicio de otras opciones, todos los recursos y acciones aplicables según el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, incluyendo el derecho de exigir la observancia de sus derechos contractuales, constitucionales y adquiridos en virtud de convenios internacionales, según lo estipulado en el contrato de inversión y en los artículos 18 (426), 249 (314) y 271 (339) de la Constitución, entre otras normas legales pertinentes; así como el derecho a ser monetariamente indemnizado por los perjuicios y daños sufridos por el inversionista o la empresa receptora, incluyendo lucro cesante. Las controversias que se presenten entre el Estado, o entidades del sector público y el inversionista y, si fuere del caso, la empresa receptora, serán resueltas de acuerdo con los procedimientos contemplados en el artículo 29 de este reglamento y las correspondientes estipulaciones del contrato de inversión. Los perjuicios causados que se lleguen a determinar, luego de un debido proceso y resolución en firme, serán en todo caso, pagados sin retardos, en moneda libremente convertible, totalmente realizable y libremente transferible al exterior.

Art. 25.- **Cesión.-** En el caso de que el inversionista ceda o transfiera la totalidad o parte de la inversión, el inversionista podrá ceder o transferir libremente los derechos que, según el contrato de inversión, haya adquirido respecto a la parte transferida la inversión, siempre que el o los cesionarios se comprometan a asumir y cumplir, en la parte de que les corresponda, todos los deberes y responsabilidades del inversionista cedente, según el contrato de inversión, con respecto a la inversión o la parte de ella objeto de la cesión. Para que estas cesiones sean efectivas se requerirá cumplir con los procedimientos que este reglamento prevé para la adhesión de nuevos inversionistas a un contrato de inversión. Se exceptúan de estas formalidades las transferencias resultantes de fusiones, absorciones, escisiones, liquidaciones o sucesiones por causa de muerte, casos en los cuales sólo bastará registrar en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad el título que dio origen a la transferencia de la inversión.  
  
Si la empresa receptora cede o transfiere total o parcialmente el negocio que constituye el proyecto, esta cesión podrá incluir los derechos que la empresa receptora haya adquirido en virtud del contrato de inversión suscrito en relación a la porción transferida del proyecto. Esta cesión también deberá cumplir con los procedimientos a que se refiere este reglamento para la adhesión de nuevos inversionistas a un contrato de inversión, salvo que sea resultante de absorción, fusión, escisión o liquidación de la empresa receptora, casos en los que para que se opere la cesión a la compañía absorbente o la resultante de la fusión o escisión sólo será necesario notificar al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad con la resolución en virtud de la cual la Superintendencia de Compañías o de Bancos, según el caso, apruebe el respectivo acto societario.  
  
Los inversionistas podrán ceder libremente a instituciones financieras u otros acreedores, o a la persona que designaren en calidad de agente o fideicomisario, los derechos que hayan adquirido según el contrato de inversión, como obligación accesoria o garantía. La empresa receptora podrá ceder libremente a sus acreedores, o a los aseguradores o garantes de los acreedores, o a la institución financiera que designaren en calidad de agente o fideicomisario de cualquiera de ellos, los derechos que haya adquirido según el contrato de inversión, como obligación accesoria o garantía que asegure el financiamiento de la empresa receptora. Cualquiera de estas transferencias tendrán efecto luego de que el cedente o el cesionario notifiquen con tal cesión al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.  
  
Sin embargo de lo estipulado en los párrafos precedentes, para que pueda realizarse y registrarse en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad la cesión o transferencia de la inversión destinada a un proyecto que implique una concesión o contratación con el Estado, tales como ejecución o uso de obra pública, prestación de servicios públicos, exploración o explotación de recursos naturales; será necesario previamente contar con la autorización del Estado, otorgada a través de la institución u organismo por intermedio del cual se otorgó la concesión o se celebró el contrato, de conformidad con la ley o con el respectivo contrato.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Capítulo VI  
DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE**

Art. 26.- **Obligaciones ambientales.-** El inversionista y la empresa receptora deberán observar y cumplir con las leyes ecuatorianas, teniendo individualmente y en cuanto les corresponda la obligación de conservar, preservar y restituir completamente los daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales según las leyes ecuatorianas y las normas internacionales aplicables. Ni el inversionista ni la empresa receptora serán responsables de condiciones ambientales existentes con anterioridad a la fecha de inicio, salvo expreso convenio.

Art. 27.- **Autoridades competentes y procedimiento.-** El control de los temas ambientales será ejercido por las competentes autoridades según la ley de la materia y con sujeción a los procedimientos aplicables según la misma ley y sus reglamentos, especialmente los contenidos en el texto unificado de legislación ambiental.

**Capítulo VII  
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CONVENIOS DE PROTECCIÓN A LAS INVERSIONES**

Art. 28.- **Ley aplicable.-** El contrato de inversión estará sujeto a la normativa legal ecuatoriana vigentes a la fecha de inicio.

Art. 29.- **Arbitraje.-** Cuando surja una diferencia relativa a la inversión o a la ejecución del contrato de inversión, el inversionista y, si fuere el caso, la empresa receptora, con el concurso del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, procurarán resolverla mediante consultas y negociaciones con las entidades directa o indirectamente relacionadas con el conflicto.  
  
Al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, en el contrato de inversión estipulará que las controversias que no hayan podido ser amigablemente resueltas podrán someterse a la decisión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito por la República del Ecuador, como Estado Miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, publicado en el Registro Oficial No. 386 el 3 de marzo de 1986. En el contrato de inversión se establecerá también que el arbitraje tendrá lugar en un Estado que sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 29 de diciembre de 1961, el que será precisado en el correspondiente contrato de inversión.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 30.-** Alternativamente, de común acuerdo entre las partes, podrá someterse la solución de dichas controversias a la decisión de tribunales arbitrales constituidos en virtud de otros tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, de los cuales el Ecuador sea parte, o en tribunales de Arbitraje constituidos y registrados en el país.  
  
En todo procedimiento relativo a una diferencia en materia de inversión, no podrá argumentarse como defensa, reconvención, derecho de contra reclamación, el hecho de que el inversionista o la empresa receptora ha recibido o recibirá, según los términos de un contrato de seguro o de garantía alguna indemnización u otra compensación por los daños reclamados o por parte de ellos.  
  
De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los laudos dictados dentro de procedimientos de arbitraje internacional tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento arbitral nacional y, en consecuencia, tendrán el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, aunque hayan sido dictados contra el Estado o cualquier institución del Estado, según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado. El contrato de inversión incluirá el expreso reconocimiento de los indicados derechos del inversionista y de la empresa receptora, al amparo de las disposiciones del artículo 39 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.

**Capítulo VIII  
DE LA INVERSIÓN CON CARÁCTER DE NACIONAL Y DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

Art. 31.- **Inversión con el carácter de Nacional.-** Para la aplicación del artículo 19 de la ley, en lo referente a la declaración de inversión con el carácter de nacional, que puede efectuar una persona extranjera, residente en el Ecuador en forma legal, dicha declaración debe hacerse en el formato que será proporcionado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al que se debe acompañar copia de los documentos correspondientes que acrediten la residencia legal en el país del interesado. Este documento, con la debida acreditación o aceptación de la declaración de inversión nacional, será devuelto por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en un plazo no mayor a los tres días laborables contados desde la fecha de entrega del documento y de las certificaciones de residencia al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 32.-** Para la aplicación del artículo 34 de la ley, referido a los contratos de licencia de marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y nombres y lemas comerciales y en general los contratos por transferencia de tecnología, se entenderá que los mismos están relacionados a la transferencia o importación de tecnología por parte del Ecuador de una persona natural o jurídica de un tercer país.

**Art. 33.-** Los contratos de transferencia de tecnología se deberán registrar en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y deberán contener la siguiente información mínima:  
  
- Identificación de las partes, estableciendo su nacionalidad y domicilio.  
  
- Identificación de la modalidad que reviste la transferencia de tecnología que se importa.  
  
- Valor contractual de cada uno de los elementos de la transferencia de tecnología.  
  
- Determinación del plazo de vigencia del contrato.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Título II  
REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO ESPECIAL, EQUIPO CAMINERO Y EQUIPOS AGRÍCOLAS**

**Capítulo I  
DE LAS DONACIONES DE VEHÍCULOS PARA USOS ESPECIALES Y TRACTORES AGRÍCOLAS**

Art. 34.- **Uso especial.-** Para la aplicación de este reglamento se entenderá por vehículos de uso especial, los siguientes:  
  
- Camiones de bomberos (subpartida 8705.30.00).  
  
- Coches barredera regadores y análogos, para la limpieza de la vía pública (subpartida 8705.90.10).  
  
- Coches radiológicos (subpartida 8705.90.20).  
  
- Ambulancias debidamente equipadas.  
  
- Recolectores de basura.  
  
- Tractores agrícolas (subpartida 8701.90.00).  
  
- Aquellos que sean fabricados o adecuados exclusivamente para prestar servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica benéfica, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, de tal forma que no pueda destinarse a otra finalidad.

**Art. 35.-** (Reformado por el Art. 6 del D.E. 580, R.O. 158-S, 29-VIII-2007).- Las instituciones, públicas o privadas sin fines de lucro, que vayan a beneficiarse de donaciones de vehículos automotores de uso especial, por parte de gobiernos o empresas extranjeras, presentarán ante el Consejo de Comercio Exterior o Inversiones, una solicitud, con los siguientes documentos:  
  
1. Copia certificada del Convenio de Donación que deberá especificar que el vehículo donado es compatible con las actividades que realiza la institución beneficiaria.  
  
2. El certificado del Ministerio de Inclusión Económica y Social sobre sus fines o una copia de sus estatutos aprobados por el Ministerio respectivo.

**Art. 36.-** La donación deberá efectuarse mediante el respectivo convenio, debidamente legalizado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen, en el que deberá especificarse que el vehículo donado es compatible con las actividades que realiza la institución beneficiaria.

**Art. 37.-** El COMEXI fijará los cupos de importación de estos vehículos para la entidad u organización correspondiente, en función de sus necesidades previo el análisis de los justificativos que se presenten.

**Art. 38.-** Los vehículos objeto de donación a favor de las instituciones descritas en el artículo 2 del presente reglamento, no podrán ser objeto de traspaso de dominio dentro de los cinco años subsiguientes al de su importación; debiendo la Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas, determinar la correspondiente prohibición de enajenar, en la respectiva matrícula.  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimasexta de la Ley s/n (R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Capítulo II  
DE LAS IMPORTACIONES DE EQUIPOS CAMINEROS, AGRÍCOLAS, SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS**

**Art. 39.-** Las personas o instituciones que realicen las importaciones de equipo caminero y equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, comprendidos en las partidas 84.29, 84.30, 84.31, 84.32 y 84.33 del Arancel Nacional y subpartidas 8701.10.00, 8701.30.00 y 8701.90.00 del Arancel Nacional, usados o remanufacturados; deberán presentar una solicitud dirigida al COMEXI, enviando adjunta la documentación de una empresa verificadora en origen, mediante la cual se certifique que los equipos se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

**Art. 40.-** El COMEXI fijará los cupos de importación de equipos caminero y agrícola, sus componentes y accesorios, en función de las necesidades específicas previo el análisis de los justificativos que se presenten.

**Art. 41.-** Para el caso de importaciones de componentes y accesorios, a los que se refiere el tercer inciso del artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, el COMEXI emitirá la correspondiente autorización, siempre que el importador presente una solicitud dirigida al COMEXI, adjuntando la documentación de una empresa verificadora en origen, mediante la cual se certifique que el equipo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

**Título III  
REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE BIENES QUE DEBEN CUMPLIR CON NORMAS TÉCNICAS ECUATORIANAS, CÓDIGOS DE PRÁCTICA, REGULACIONES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO**

**Art. 42.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 43.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 44.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 45.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 46.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 47.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 48.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 49.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 50.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 51.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Título IV  
REGLAMENTO SOBRE FERIAS Y FESTIVALES COMERCIALES DE FRONTERA ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**Capítulo I  
DE LAS FERIAS DE FRONTERA**

**Art. 52.-** El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende a las provincias de Azuay, El Oro, Loja, Morona, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbios y Zamora Chinchipe.

**Art. 53.-** Las ferias de frontera serán autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), y en ellas podrán participar personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que cuenten con el Reglamento Interno aprobado por el MICIP y dispongan de un recinto cerrado debidamente acondicionado, con los debidos cuidados de higiene y salubridad, contando para ello con las diferentes direcciones provinciales de salud.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 54.-** Podrán ser organizadores de las ferias de frontera:  
  
a) Los gremios empresariales legalmente constituidos;  
  
b) Las empresas feriales y de promoción de exportaciones legalmente constituidas;  
  
c) Las entidades públicas; y,  
  
d) La representación oficial del Perú.

**Art. 55.-** Los organizadores de las ferias de frontera serán responsables de:  
  
a) Solicitar al MICIP la autorización para la realización de la feria por lo menos tres meses de anticipación y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), para la importación de las mercaderías;  
  
b) Velar por el normal desarrollo del evento;  
  
c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;  
  
d) Elaborar el formato del comprobante de venta, para las ventas dentro del recinto ferial, de conformidad con las normativa comunitaria andina y la legislación ecuatoriana; y,  
  
e) Presentar al MICIP el informe y resultados del evento ferial, adjuntando el balance económico respectivo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalizada la feria fronteriza.

**Art. 56.-** Los organizadores elaborarán un Reglamento Interno, para cada feria, en el que constará:  
  
a) Denominación, objetivos y carácter del evento;  
  
b) Administración;  
  
c) Determinación de áreas o locales de exhibición;  
  
d) Fijación de las tarifas de arrendamiento de los locales de exhibición;  
  
e) Fijación de las tarifas de ingreso del público al recinto ferial;  
  
f) Condiciones de participación de los expositores;  
  
g) Previsiones de seguridad y servicios para los expositores y público asistente;  
  
h) Duración de la feria, la cual no podrá exceder de 15 días; e,  
  
i) Determinación de requisitos fito y zoosanitarios cuando se trate de ferias exposiciones internacionales y agropecuarias.

**Art. 57.-** Podrán ser expositores las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o peruanas, las cuales presentarán a los organizadores la lista de mercancías que llevarán a la feria, especificando el volumen, peso, valor y origen de las mismas.

**Art. 58.-** Los expositores podrán importar temporalmente al recinto ferial las siguientes mercancías de permitida importación:  
  
a) Mercancías originarias del Perú, siempre que se encuentren amparadas en sus respectivos Certificados de Origen, debidamente emitidos conforme al régimen de origen establecido por la Comisión de la Comunidad Andina;  
  
b) En el caso de productos para el consumo humano en todas sus formas, siempre que estén respaldados por los respectivos registros sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador;  
  
c) Plantas, animales y productos agropecuarios no prohibidos ni restringidos de importar y/o exportar, siempre que estén acompañados de sus respectivos certificados fito o zoosanitarios oficiales del Perú, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador;  
  
d) Los productos farmacológicos y biológicos de uso humano y veterinario;  
  
e) Los alimentos para animales y pesticidas, siempre que estén acompañados además de sus certificados de libre venta, emitidos por la autoridad competente del país de origen; productos que no podrán ser comercializados; y,  
  
f) Material publicitario para distribución gratuita, cintas magnetofónicas, dispositivos y similares que serán usados exclusivamente para la decoración de los espacios de exhibición.  
  
**Nota:**  
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.*

**Art. 59.-** El procedimiento para el ingreso de las mercancías será el establecido según las normas sanitarias vigentes en el Ecuador.

**Art. 60.-** Para la importación temporal de las mercancías de las cuales trata el literal a) del artículo anterior, los expositores deberán presentar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), los siguientes documentos en original:  
  
a) Documento aduanero de importación temporal, de conformidad con la legislación ecuatoriana;  
  
b) Factura comercial;  
  
c) Conocimiento de embarque, carta porte o guía aérea, según corresponda;  
  
d) Certificado de origen de las mercancías;  
  
e) Certificado sanitario, fitosanitario, zoosanitario o de libre venta, cuando corresponda;  
  
f) Constancia de expositor otorgada por el organizador de la feria; y,  
  
g) Otros que de acuerdo a la naturaleza de las mercancías sean exigidos.

**Art. 61.-** No se permitirá el ingreso de las mercancías que durante la inspección ocular o reconocimiento físico no estuviera en la lista de productos presentada.

**Art. 62.-** Toda mercancía procedente del Perú que ingrese al recinto ferial para su exhibición y venta, estará debidamente rotulada, indicando el nombre del consignatario, el nombre de la feria de frontera y la localidad donde se desarrollará.

**Art. 63.-** El ingreso de dichas mercancías se efectuará únicamente por pasos de frontera, puertos y aeropuertos habilitados del Ecuador.

**Art. 64.-** Una vez que el MICIP haya autorizado la realización de la feria, podrán importarse temporalmente mercancías hasta con 15 días calendario antes de la fecha de su inauguración, si también lo ha autorizado la CAE.  
  
Las autoridades de la CAE aplicarán las medidas necesarias a fin de facilitar el ingreso de las mercancías.

**Art. 65.-** Los expositores garantizarán el pago de los derechos de importación y demás impuestos correspondientes al valor total de las mercancías a ser importadas.  
  
Para la reexportación de las mercancías no vendidas, se efectuará la liquidación de los impuestos aplicables a las mercancías vendidas.  
  
Para los efectos previstos en los párrafos anteriores, la CAE aplicará las preferencias arancelarias en vigor entre Ecuador y Perú.

**Art. 66.-** El expositor debe cumplir en el recinto ferial con lo siguiente:  
  
a) Para las Ventas al detalle, los expositores otorgarán a los vendedores el comprobante de venta, que será extendido por estos últimos a los compradores durante la realización de la feria fronteriza; y,  
  
b) Sólo se permitirá la venta al por mayor cuando haya finalizado la feria de frontera, previo pago de los gravámenes arancelarios y demás impuestos correspondientes de conformidad con la normativa andina y la legislación ecuatoriana. En este caso, el vendedor extenderá la factura comercial, conforme a las normas del Ecuador.  
  
Los expositores dispondrán de hasta 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de clausura de la feria de frontera, para la reexportación o importación definitivas de aquellas mercancías destinadas a la feria que no hayan sido comercializadas. Transcurrido dicho plazo, las mercancías quedarán en abandono legal y se aplicará la Legislación Ecuatoriana.

**Capítulo II  
DE LOS FESTIVALES DE FRONTERA**

**Art. 67.-** Los festivales de frontera son eventos públicos, culturales, científicos, artísticos y deportivos de carácter no comercial que contribuyan a la integración de la zona fronteriza con el Perú.

**Art. 68.-** Para la realización de un festival de frontera se requiere autorización del MICIP y la aprobación de su reglamento interno.

**Art. 69.-** El Reglamento Interno de los Festivales de Frontera deberá contener disposiciones sobre las siguientes materias:  
  
a) Denominación y objetivos;  
  
b) Administración;  
  
c) Organización: Determinación de áreas o locales de presentaciones o exhibición, fijación de tarifas de arrendamiento de los espacios de exhibición, fijación de las tarifas de ingreso del público al recinto del festival y las condiciones de participación;  
  
d) Previsiones de seguridad y servicios para los participantes y público asistente; y,  
  
e) El tiempo de duración, que no podrá exceder de 15 días calendario contados a partir de la fecha de su inauguración oficial.

**Art. 70.-** Podrán ser organizadores de los festivales de frontera:  
  
a) Entidades científicas, culturales, artísticas y deportivas legalmente constituidas;  
  
b) Las empresas de festivales, feriales y de promoción de exportaciones legalmente constituidas;  
  
c) Las entidades públicas; y,  
  
d) La representación oficial del Perú.

**Art. 71.-** Los organizadores de los festivales de frontera serán responsables de:  
  
a) Solicitar la autorización al MICIP con por lo menos 30 días de anticipación;  
  
b) Acreditar ante el MICIP la nómina de participantes en el evento;  
  
c) Velar por el normal desarrollo del evento;  
  
d) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;  
  
e) Otorgar constancias a los participantes; y,  
  
f) Presentar el informe al MICIP sobre la realización y resultados del evento, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su finalización. De ser el caso, el MICIP podrá solicitar información adicional.

**Art. 72.-** Una vez que el MICIP haya autorizado la realización del festival podrán importarse temporalmente al recinto de los festivales de frontera, previa autorización de la CAE y hasta con quince días calendario antes de la fecha de su inauguración:  
  
a) Bienes culturales, educacionales, científicos y deportivos de uso exclusivo para la presentación del evento;  
  
b) Artículos destinados a la decoración y/o equipamiento del recinto del festival; y,  
  
c) Otros bienes de uso exclusivo en el festival que sean autorizadas por la CAE.  
  
La CAE aplicará las medidas del caso a fin de facilitar el control de los bienes.  
  
Los bienes a ser importados deberán ingresar exclusivamente a través de los pasos de frontera, puertos y aeropuertos habilitados del Ecuador.

**Capítulo III  
DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las autoridades de migración, aduana, policía, tránsito, transporte, sanidad agropecuaria, turismo, salud y cultura del Ecuador prestarán las facilidades necesarias para el ingreso y tránsito de las personas, mercancías y bienes a las ferias y festivales de frontera. Previo el cumplimiento de los requisitos y exigencias determinados en la ley y los acuerdos suscritos entre ambos países.

**SEGUNDA.-** El ingreso y tránsito de las personas así como de los vehículos, naves y aeronaves que transporten mercancías y bienes destinados a ferias o festivales de frontera, se regirán por los convenios vigentes sobre la materia entre Ecuador y Perú, la normativa comunitaria andina y la Legislación Ecuatoriana.

**TERCERA.-** La CAE ampliará el plazo de permanencia de las mercancías y bienes que ingresaron a las ferias y festivales de frontera, por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que desaparezcan o se resuelvan los obstáculos, o hasta cuando se encuentren habilitados para retornar.

**CUARTA.-** El MICIP y la CAE supervisarán las ferias y festivales de frontera, con el propósito de que se observen todas sus disposiciones.

**QUINTA.-** Para la organización de ferias y festivales relacionados con áreas específicas, se coordinará con el ministerio del ramo respectivo, a fin de permitir la correcta implementación y desarrollo del evento.

**Título V  
DE LA MAQUILA**

**Capítulo I  
PROCEDIMIENTO**

**Art. 73.-** La calificación y registro es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, otorga a una persona natural o jurídica, consorcio u otra unidad económica, la calificación de maquiladora y la incorpora como tal en los registros correspondientes.  
  
Para obtener la calificación y registro, el interesado deberá presentar una solicitud al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, que contenga la siguiente información:  
  
a) Identificación del solicitante y, si fuere del caso de los propietarios o representantes legales de la persona jurídica, consorcio o unidad económica;  
  
b) Domicilio;  
  
c) Números patronal y del registro único de contribuyentes, cuando fuere del caso; y,  
  
d) Cualquier otro dato que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad considere necesario, para lo cual en la solicitud determinará el objeto perseguido con la información solicitada.  
  
A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la existencia legal y la representación del solicitante, si se trata de persona jurídica, y una copia certificada del contrato de maquilado, que permitirá establecer que el solicitante está en posibilidad de iniciar un programa de maquila. Si el contrato de maquilado se hubiere celebrado en el exterior, se cumplirá con lo previsto en la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte, de la Iniciativa Privada.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 74.-** Si la solicitud reúne todos los requisitos, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad emitirá en el término máximo de diez días, contado a partir de su presentación, el certificado de calificación de maquiladora y registro, otorgándole un número que le servirá para todos los trámites que deba realizar.  
  
La calificación y registro tendrá vigencia indefinida, pero si transcurre un período de dos años sin que la maquiladora lleve a cabo ningún programa de maquila, se la eliminará del registro y, si desea seguir constando en él, deberá presentar una nueva solicitud en los términos del artículo anterior.

**Art. 75.-** Las maquiladoras, para emprender en programas de maquila, deberán obtener la autorización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, para lo cual presentarán una solicitud con las siguientes especificaciones:  
  
a) Número de registro de la maquiladora;  
  
b) Descripción de los procesos u operaciones a ejecutarse;  
  
c) Descripción, cantidad, valor y partida arancelaria de los bienes que se propone internar bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en la Ley No. 90, y que van a ser utilizados en cada operación de maquila, con su tiempo de permanencia y la debida justificación;  
  
d) Descripción, cantidad y valor de los bienes de origen nacional que se incorporarían al proceso productivo;  
  
e) Especificación de las características de los bienes a ser producidos o servicios a prestarse con la expresión de la cantidad para cada tipo;  
  
f) Señalamiento preciso y descripción del o de los lugares a los que se destinarán los bienes;  
  
g) Porcentajes estimados de mermas y desperdicios;  
  
h) Programación de la mano de obra a ser utilizada y el número mínimo de trabajadores;  
  
i) Distritos aduaneros por los cuales se pretenden realizar las importaciones y reexportaciones;  
  
j) Plazo de duración del programa; y,  
  
k) Los demás datos que solicite el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad directamente relacionados con la solicitud presentada.  
  
A la solicitud se acompañará una copia certificada del contrato de maquilado que, en caso de haber sido suscrito en el exterior, deberá ser legalizado conforme lo establecido en la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 76.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad estudiará la solicitud y, en el término de quince días contados desde su presentación, conferirá o no la autorización.  
  
Si se concede la autorización deberá expedirse un Acuerdo Ministerial en el que constará:  
  
a) La información enumerada en el artículo anterior;  
  
b) La estimación del monto del valor agregado nacional que se incorporará al proceso de producción; y,  
  
c) Las otras determinaciones que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad estime conveniente hacer.  
  
Las autorizaciones a las que se refiere este artículo pueden ser modificadas por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad cuando lo juzgue conveniente, a pedido de la maquiladora.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 77.-** Los ministerios de Salud, y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante acuerdo interministerial, determinarán los productos que por ser nocivos a la salud o por producir contaminación ambiental o deterioro del medio ambiente, no podrán ingresar al país bajo el Régimen de Maquila.

**Art. 78.-** El plazo al que hacer referencia el artículo 7 de la Ley 90, se contará a partir de la fecha de expedición del acuerdo de autorización del correspondiente Programa de Maquila.

**Art. 79.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad podrá autorizar la prórroga o la terminación anticipada de un Programa de Maquila, cuando la maquiladora presente una solicitud en la que consten los motivos que justifiquen su petición.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 80.-** Para efectos de la aplicación del segundo inciso del artículo 8 de la ley, la maquiladora presentará sendos certificados del Ministerio de Trabajo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.  
  
**Notas:**  
- *El D.E. 2371 (R.O. 491, 28-XII-2004) cambio la denominación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por el de Ministerio de Trabajo y Empleo.  
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.*

**Art. 81.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad establecerá, en los casos que proceda, coeficientes de mermas y desperdicios. Estos coeficientes servirán para el control de las operaciones de maquila.  
  
La nacionalización de desperdicios sólo podrá hacerse dentro de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes reales de desperdicios.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 82.-** Las nacionalizaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley No. 90 serán autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad. Para estos efectos se resolverá lo pertinente en un plazo no mayor a diez días improrrogables, contados a partir de la fecha en que se acepte al trámite la correspondiente solicitud.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Capítulo II  
DEL TRÁMITE ADUANERO**

**Art. 83.-** Para la internación al país de los bienes que hubieren sido autorizados en los programas de maquila, la maquiladora presentará la correspondiente declaración aduanera.  
  
Alternativa la maquiladora podrá presentar declaraciones aduaneras expedidas en el país o países de procedencia de los bienes.  
  
Si la maquiladora ha presentado toda la documentación, la Administración de Distrito de Aduanas respectiva, en un plazo que no podrá exceder las 24 horas desde el momento de su presentación, emitirá la respectiva autorización de internación de los bienes autorizados en el Programa de Maquila o de reexportación bajo la Ley de la Maquila.

**Art. 84.-** La determinación del valor y del aforo de los bienes internados, se hará para efectos del cálculo de la garantía que se menciona en el artículo 18 de la Ley No. 90; y, de las labores de control tributario que deberá realizar el Servicio de Rentas Internas.

**Art. 85.-** Aprobado el Programa de Maquila por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, las maquiladoras deben enviar una copia certificada del acuerdo ministerial a la Corporación Aduanera Ecuatoriana notificando los distritos por los cuales van a ingresar las mercaderías autorizadas.  
  
La Corporación Aduanera Ecuatoriana está facultada para aceptar garantías específicas, o generales según el pedido de las empresas maquiladoras.  
  
Las garantías aduaneras deben aplicarse como estipula el Art. 18 de la Ley de Régimen de Maquila, esto es 180 días más 30 adicionales, a partir de la aceptación de la declaración de importación, para efectos de fiscalizaciones semestrales de conformidad a lo que dispone la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 86.-** Podrán realizarse reexportaciones parciales de productos elaborados bajo el Régimen de Maquila, hasta completar la cantidad correspondiente al respectivo Programa de Maquila.  
  
Una vez completada dicha cantidad, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad levantará el acta de finiquito, en la que se dejará constancia de que se ha realizado la totalidad de las reexportaciones correspondientes a un Programa de Maquila autorizado. La cancelación de la garantía rendida puede dársela en forma parcial por cada reexportación parcial.  
  
En el acta de finiquito constará el valor agregado nacional incorporado efectivamente conforme el Programa de Maquila.  
  
Una copia del acta de finiquito se entregará al Banco Central del Ecuador, dentro del término de dos días, contados a partir de la fecha en que se realizó la totalidad de las reexportaciones correspondientes al Programa de Maquila autorizado.  
  
La Administración de Aduanas respectiva emitirá la correspondiente declaración de reexportación por cada reexportación que se realice con cargo a un Programa de Maquila autorizado.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 87.-** Los productos elaborados al amparo de una Autorización de Programa de Maquila, podrán reexportarse a países diferentes a aquel del cual procedan los bienes internados.  
  
Los bienes a internarse, por su parte, podrán proceder de uno o más países.  
  
Los embarques parciales se autorizarán con la presentación de la autorización inicial expedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana conjuntamente con la presentación y la declaración al Régimen en el DUI y la aceptación de la garantía por parte del Departamento de Regímenes Especiales.

**Art. 88.-** Quienes cuenten con autorización para ejecutar programas de Maquila podrán subcontratar con personas naturales o jurídicas, consorcios u otras unidades económicas del país, parte de las operaciones de maquila, pero serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

**Art. 89.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- En las autorizaciones de internación que otorgue el Ministerio de Finanzas y en las declaraciones de reexportación que emita la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se incorporará una leyenda que diga:  
  
"Mercadería no sujeta a las normas de la Ley de Reserva de Carga ni a otras disposiciones de efectos equivalentes".  
  
Las maquiladoras no requerirán de autorización de ningún tipo para el transporte de los bienes a internarse ni de los productos a reexportarse, pero estarán obligados a informar a la Dirección de Marina Mercante y la Dirección de Aviación Civil, acerca de las empresas transportadoras, marítimas o aéreas, respectivamente, que hubieren utilizado.

**Capítulo III  
DE LA RELACIÓN LABORAL**

**Art. 90.-** Los contratos individuales de trabajo de maquila, se celebrarán obligatoriamente por escrito en un original y tres copias, que se entregarán al Inspector del Trabajo para el registro correspondiente, el mismo que se realizará una vez comprobada la autorización para la ejecución del Programa de Maquila. A cada una de las partes se le entregará una copia del contrato, luego de su registro.

**Art. 91.-** En los contratos de duración inferior a un año, la remuneración deberá pactarse incluyéndose la proporcionalidad de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, partiendo del hecho de que la misma no deberá ser inferior a la mínima establecida en la tabla salarial respectiva.  
  
De no haber tabla salarial específica para la actividad productiva de que se trate, se pagará como remuneración básica por lo menos la remuneración sectorial mínima o la proporcionalidad de ésta, en su caso, más la parte proporcional correspondiente a la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones.  
  
En el caso de contratos superiores a un año de duración, los beneficios adicionales se pagarán en las mismas fechas previstas en el Código del Trabajo y leyes aplicables.

**Art. 92.-** La terminación del contrato individual del trabajo de maquila por cualquiera de las causas previstas en la ley, será notificada obligatoriamente por el empleador al Inspector del Trabajo respectivo.

**Art. 93.-** Las indemnizaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley No. 90 por despido o suspensión de la relación laboral imputable al empleador, serán liquidadas y consignadas en la correspondiente Inspectoría del Trabajo, en un plazo de 8 días contado a partir del despido o la suspensión de la relación laboral.

**Art. 94.-** La notificación de que trata el artículo 40 de la Ley No. 90 la hará el Inspector del Trabajo, utilizando los medios que garanticen que todos los trabajadores involucrados en la correspondiente operación de maquila puedan enterarse acerca de la reiniciación de las actividades de maquilado.

**Art. 95.-** Los empleadores de las maquiladoras estarán sujetos, respecto a sus trabajadores, a las disposiciones del Capítulo V del Título IV del Código del Trabajo sobre la prevención de los riesgos y las medidas de seguridad e higiene del trabajo, y al Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 565 del 17 de noviembre de 1986, en todo lo que sea aplicable.

**Art. 96.-** Corresponderá a los inspectores de Trabajo desempeñar las siguientes funciones derivadas del Capítulo III del Título I de la Ley 90:  
  
a) Registrar los contratos individuales de trabajo de maquilado, llenando todos los datos constantes en el libro respectivo;  
  
b) Imponer las sanciones que establezca el Código del Trabajo, en lo que fuere aplicable a la relación de trabajo de maquila;  
  
c) Previa solicitud del empleador, autorizar la suspensión de actividades de la maquiladora, cuando comprobare que se ha producido el desabastecimiento de los bienes que se utilizan en el Programa de Maquila, o negarla en caso contrario;  
  
d) Recibir los avisos que por escrito presenten las partes sobre su voluntad de renovar los contratos de trabajo de maquilado;  
  
e) Autorizar la suspensión de la relación laboral cuando las partes hayan llegado a un acuerdo;  
  
f) Realizar el control correspondiente en las empresas maquiladoras a fin de que se de estricto cumplimiento a la ley;  
  
g) Conceder el certificado que se menciona en el artículo 8 de este reglamento; y,  
  
h) Las demás que le asignan la Ley de Régimen de Maquila y el Código del Trabajo en su caso.

**Capítulo IV  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 97.-** Tanto los bienes internados como los productos reexportados al amparo del régimen previsto en la Ley 90, son de propiedad de contratantes extranjeros y, en consecuencia, dichas internación y reexportación no generan movimiento de divisas.  
  
La presentación del formulario único de exportación aprobado y la factura de reexportación, facultan para que la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorice el embarque inmediato de los productos terminados, independientemente del Distrito de Aduanas por donde ingresaron los bienes internados. Posteriormente se realizará el trámite de descargo respectivo y se cancelará la garantía presentada en la Administración del Distrito Aduanero por el cual ingresó.

**Art. 98.-** La internación de bienes bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en la Ley 90, podrá hacerse incluso en los casos en que exista producción nacional igual, similar o sucedánea de los bienes.

**Art. 99.-** El manejo de las divisas que reciban del exterior las maquiladoras, será regulado por el Directorio del Banco Central del Ecuador tomando en cuenta la naturaleza especial de esta actividad.

**Art. 100.-** Para efectos de aplicación del Régimen de Maquila, el término valor agregado nacional incluye los siguientes conceptos:  
  
a) Materias primas y artículos semielaborados o terminados integrantes del producto, así como sus envases puestos en la fábrica que haya realizado el proceso de manufactura final;  
  
b) Combustibles y otros materiales auxiliares necesarios para la fabricación;  
  
c) Mano de obra directa, comprendiendo los salarios y prestaciones estipuladas en los contratos de trabajo así como los sueldos pagados a técnicos nacionales; y,  
  
d) Depreciación de maquinaria y equipo nacional y la amortización de construcciones e instalaciones cuando sean propiedad de nacionales.

**Art. 101.-** En todos los casos en que la Ley 90 haga referencia a la importación de bienes destinados a operaciones de maquila, se entenderá que se refiere a la internación de dichos bienes bajo, el Régimen de Admisión Temporal Especial previsto en dicha ley.

**Art. 102.-** Las operaciones de maquila estarán orientadas a cumplir uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley 90.

**Art. 103.-** Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad expedir los acuerdos que fueren necesarios para la mejor operatividad del Régimen de Maquila.  
  
Cuando la materia a ser normada tuviere incidencia en aspectos tributarios, aduaneros o laborales, los acuerdos serán de carácter interministerial entre el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y la Secretaría de Estado u entidad respectiva.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Título VI  
ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS DE ESTADO EN LA APROBACIÓN DE ESTATUTOS DE FUNDACIONES O CORPORACIONES**

**Art. 104.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, está facultado para aprobar los estatutos y las reformas de las mismos, de las fundaciones o corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 105.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 979, R.O. 177, 30-XII-2005).- El Viceministro y los Subsecretarios de Desarrollo Organizacional, Comercio Exterior e Integración, Industrialización, Pequeña y mediana Empresa, Microempresa y Artesanías, Recursos Pesqueros; y, Regionales del Litoral y del Austro, del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, están también facultados para tramitar y resolver las solicitudes de aprobación de estatutos, reformas, disoluciones y registros de directiva y socios de las corporaciones y fundaciones, dentro de sus jurisdicciones y competencias, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 106.-** Sin embargo de la delegación establecida en el artículo anterior el Ministerio de Industrias, Comercio, Industrialización, Pesca y Competitividad se reserva la facultad de resolver aquellas peticiones de aprobación o reforma de estatutos que directamente fueren conocidas y tramitadas por la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio a su cargo.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 107.-** Con la presentación de la solicitud de aprobación o reforma de estatutos hecha ante cualesquiera de los funcionarios facultados por este decreto, se radica la competencia para resolver sobre ello.

**Art. 108.-** Copias de los expedientes conformados con motivo de la aprobación o reforma de estatutos deberán ser remitidas por los funcionarios indicados en el artículo primero de este acuerdo, a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Industrias, Comercio, Industrialización, Pesca y Competitividad, para su registro y archivo.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Título VII  
DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL REGIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL EN EL AUSTRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA**

**Art. 109.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- La Administración de la Ley de Fomento Industrial en el Austro, compete el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Austro, con sede en la ciudad de Cuenca, y jurisdicción en las provincias del Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, el mismo que estará integrado por el Subsecretario Regional de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro que lo presidirá; el Director Regional del Ministerio de Finanzas en el Austro; y, un delegado de ODEPLAN.  
  
Actuarán como asesores del Comité Interministerial Regional:  
  
El Promotor Regional del CENDES en Cuenca o su delegado; un representante de las cámaras de industrias del Austro; un representante de las cámaras de Comercio del Austro; un representante de las cámaras de Construcción del Austro; y, un representante de las cámaras de Agricultura de la zona.  
  
Actuará como Secretario del Comité, el Director Regional de Industrias de la Subsecretaría de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro y presentará su asesoramiento al organismo el Asesor Jurídico de la mencionada Subsecretaría.  
  
Actuará como Coordinador del Comité, el Director Regional de Industrias.

**Art. 110.-** El Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Austro se reunirá en Cuenca ordinariamente por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente. Así mismo, podrá sesionar en cualesquiera de las capitales o cantones de las provincias del Austro.

**Art. 111.-** Son funciones del Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Austro las mismas que se encuentran determinadas para el Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Litoral, en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

**Art. 112.-** El Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Austro tiene competencia para conocer y resolver sobre las solicitudes pertinentes a los beneficios que administra que se tramitan a través de la Subsecretaría de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro y aquellas que se tramitan en las oficinas zonales del Austro debidamente autorizadas.

**Art. 113.-** Las empresas industriales localizadas en cualesquiera de las provincias del Austro, podrán presentar sus solicitudes tendientes a obtener los beneficios establecidos en la Ley de Fomento Industrial, indistintamente, en la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en Quito en la Subsecretaría de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro o en las oficinas zonales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en el Austro debidamente autorizadas.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 114.-** Para su funcionamiento, el Comité Regional y sus autoridades deberán observar fielmente, siempre que le fueren aplicables, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento Industrial vigente.

**Art. 115.-** Para la mejor aplicación de este decreto, toda disposición legal o reglamentaria asignada al Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Litoral (Comité Regional), se extenderá al Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Austro, en todo lo que le fuere aplicable.

**Art. 116.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- La legalización de los beneficios que otorgue el Comité Regional será efectuada mediante la expedición de la Resolución Interministerial correspondiente, suscrito por el Subsecretario de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro y el Director Regional del Ministerio de Finanzas del Austro.

**Título VIII  
DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL REGIONAL DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA EN EL AUSTRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA**

**Art. 117.-** El Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria en el Austro, tendrá su sede en la ciudad de Cuenca, y jurisdicción en las provincias del Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.  
  
El Comité Interministerial Regional administrará al Ley de Fomento de la Pequeña Industria en la jurisdicción territorial antes indicada.

**Art. 118.-** El Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria en el Austro estará integrado por:  
  
a) El Subsecretario Regional de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad del Austro, que lo presidirá;  
  
b) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) El Director Regional del Ministerio de Finanzas en el Austro o su delegado;  
  
c) Un delegado de la ODEPLAN; y,  
  
d) El Gerente del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Cuenca, o su delegado.  
  
Actuarán como asesores del Comité Interministerial Regional:  
  
El Promotor Regional de CENDES en Cuenca o su delegado; un representante de las cámaras de pequeños industriales del Austro.  
  
Actuará como Secretario del Comité el Director Regional de Industrias de la Subsecretaría de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro y prestará su asesoramiento al organismo el Asesor Jurídico de la mencionada Subsecretaría Regional.  
  
Actuará como coordinador del Comité, el Director Regional de la Pequeña Industria.

**Art. 119.-** El Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria en el Austro se reunirá en Cuenca ordinariamente en la ciudad de Cuenca por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, pudiendo sesionar en cualesquiera de las capitales o cantones de las provincias de su jurisdicción.

**Art. 120.-** El Comité Interministerial Regional de la Pequeña Industria en el Austro tendrá las mismas atribuciones que para el Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria en el Litoral determina las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

**Art. 121.-** El Comité Interministerial Regional de Fomento Industrial en el Austro tiene competencia para conocer resolver sobre las solicitudes pertinentes a los beneficios que administra y que se tramitan a través de la Subsecretaría de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro y aquellas que se tramitan en las oficinas zonales del Austro debidamente autorizadas.

**Art. 122.-** Las pequeñas industrias localizadas en cualesquiera de las provincias del Austro, podrán presentar sus solicitudes tendientes a obtener los beneficios establecidos en la Ley de Fomento Industrial, indistintamente, en la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en Quito, en la Subsecretaría de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro o en las oficinas zonales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en el Austro debidamente autorizadas.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 123.-** Para su funcionamiento, el Comité Regional y sus autoridades deberán observar fielmente, siempre que le fueren aplicables, las disposiciones contempladas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria.

**Art. 124.-** Para la mejor aplicación de este decreto, toda disposición legal o reglamentaria asignada al Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria en el Litoral (Comité Regional), se extenderá al Comité Interministerial Regional de Fomento de la Pequeña Industria en el Austro, en todo lo que le fuere aplicable.

**Art. 125.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- La legalización de los beneficios que otorgue el Comité Regional será efectuada mediante la expedición de la resolución interministerial correspondiente, suscrito por el Subsecretario de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro y el Director Regional del Ministerio de Finanzas del Austro.

**Título IX  
EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE FOMENTO ARTESANAL DEL AUSTRO, CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DEL AZUAY, CAÑAR, LOJA, MORONA SANTIAGO Y ZAMORA CHINCHIPE**

**Art. 126.-** El Comité Interinstitucional Regional de Fomento Artesanal del Austro, con Jurisdicción en la provincia del Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe tendrá su sede en la ciudad de Cuenca.

**Art. 127.-** Son atribuciones del Comité Interinstitucional Regional de Fomento Artesanal del Austro:  
  
a) Conceder los beneficios y exoneraciones que otorga la Ley de Fomento Artesanal a favor de quienes estén en capacidad de acogerse al régimen de esta ley;  
  
b) Determinar los porcentajes de los beneficiarios a que tienen derecho los artesanos amparados por esta ley; y,  
  
c) Las demás atribuciones que según la ley y el reglamento, corresponden al Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.

**Art. 128.-** El Comité Interinstitucional Regional de Fomento Artesanal en el Austro, estará integrado por:  
  
1. El Subsecretario Regional de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro o su delegado.  
  
2. Un delegado de ODEPLAN.  
  
3. Un delegado del Banco Central del Ecuador.  
  
4. Un delegado del Banco Nacional de Fomento.  
  
Intervendrán como miembros del Comité sin voto:  
  
- Un representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.  
  
- Un representante de la Federación Nacional de Cámaras Artesanales.  
  
El Director Regional de Pequeñas Industrias y Artesanía de la Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro, será el Secretario del Comité y prestará su asesoramiento al organismo el Asesor Jurídico de la mencionada Subsecretaría Regional.

**Art. 129.-** El Comité Interinstitucional Regional de Fomento Artesanal del Austro, se reunirá ordinariamente en la ciudad de Cuenca por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente pudiendo sesionar en cualesquiera de las capitales o cantones de las provincias de su jurisdicción.

**Art. 130.-** Los artesanos localizados en cualesquiera de las provincias del Austro; podrán presentar sus solicitudes tendientes a obtener los beneficios establecidos por la Ley de Fomento Artesanal, indistintamente, en la Dirección Nacional de Artesanías del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en Quito, en la Subsecretaría Regional de Industrias, Comercio, Integración y Pesca en el Austro, en la Dirección Regional de Loja o en las oficinas zonales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en el Austro debidamente autorizadas.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 131.-** Para su funcionamiento, el Comité Interinstitucional Regional y sus autoridades deberán observar fielmente, siempre que fueren aplicables, las disposiciones contempladas del Art. 8 al Art. 32 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 26 publicado en el Registro Oficial No. 446 de 29 de mayo de 1986.

**Art. 132.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).-La legalización de los beneficios que otorgue el Comité Regional se efectúa mediante la expedición del acuerdo interministerial correspondiente, que por delegación permanente de sus principales suscribirán el Subsecretario Regional de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro y el Director Regional del Ministerio de Finanzas del Austro.

**Título X  
DEL CONSEJO REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE PARQUES INDUSTRIALES DEL AUSTRO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA Y JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DEL AZUAY, CAÑAR, LOJA, MORONA SANTIAGO Y ZAMORA CHINCHIPE**

**Art. 133.-** El Consejo Regional de Administración de Parques Industriales del Austro, tiene su sede en la ciudad de Cuenca y Jurisdicción en las provincias del Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.  
  
El Consejo Regional se regirá por la Ley de Fomento de Parques Industriales en la jurisdicción territorial antes indicada.

**Art. 134.-** El Consejo Regional de Administración de Parques Industriales del Austro, estará integrado por:  
  
a) El Subsecretario Regional de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro o su delegado quien lo presidirá;  
  
b) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008) El Director Regional del Ministerio de Finanzas en el Austro o su delegado;  
  
c) Un delegado del Director Ejecutivo de CENDES; Actuarán como asesores sin voto;  
  
d) El Gerente de la Sucursal de la Corporación Financiera Nacional en Cuenca o su delegado;  
  
e) Un delegado de la Oficina de Planificación ODEPLAN;  
  
f) Un representante de la Cámaras de Industria; y,  
  
g) Un representante de las Cámaras de la Construcción.  
  
El Director Regional de Desarrollo Industrial de la Subsecretaría Regional del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en el Austro o quien desempeñe funciones similares en las direcciones regionales, actuará como Secretario del Consejo de Administración.

**Art. 135.-** En los casos en los que el Consejo Regional estime conveniente podrá efectuar, consultas o invitar a participar en las sesiones sin derecho a voto, a los organismos o personas cuya asesoría considere necesaria particularmente al Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

**Art. 136.-** En los casos de empate el voto del Presidente del Consejo Regional, tendrá el carácter de dirimente.

**Art. 137.-** El Consejo Regional de Administración de Parques Industriales del Austro, se reunirá ordinariamente en la ciudad de Cuenca por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, pudiendo sesionar en cualesquiera de las capitales o cantones de las provincias de su jurisdicción.

**Art. 138.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- La legalización de las resoluciones del Consejo Regional de Administración de Parques Industriales del Austro se efectúa mediante Acuerdo Interministerial que, por delegación permanente de sus principales, suscribirán el Subsecretario Regional de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad en el Austro y el Director Regional del Ministerio de Finanzas del Austro.

**Título XI  
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL**

Art. 139.- **Ámbito del reglamento.-** El presente instrumento reglamenta la Ley de Fomento Artesanal, en sus diferentes actividades artesanales, de producción, que transforman materia prima con predominio de la labor fundamentalmente manual, con auxilio o de máquinas, equipos y herramientas; la de servicios y la artística, ya sea ejercida individualmente o por medio de personas jurídicas.  
  
El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, es la Secretaría de Estado encargada de administrar la Ley de Fomento Artesanal, a través de la Subsecretaría de Pequeña, Mediana Empresa, Microempresa y Artesanías, la que planificará, organizará, supervisará y ejecutará las políticas de promoción, desarrollo, producción y comercialización de las artesanías.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 140.- **Definiciones.-** Para efectos de aplicación de la Ley de Fomento Artesanal se entenderá:  
  
a) **Artesanía utilitaria.-** Es aquella que, ejercida en forma individual o por asociaciones, cooperativas, gremios o uniones de artesanos, transforma las materias primas, inclusive en la forma, hasta obtener bienes de uso o consumo, con el predominio de la actividad manual sobre la mecanizada;  
  
b) **Artesanía de servicios.-** Es aquella que, ejercida en forma individual o colectiva, no produce ningún bien sino que constituye una acción que busca llenar o satisfacer una necesidad de carácter material, ejercida a mano, tales como el mantenimiento o reparación de Máquinas, equipos y bienes en general; y,  
  
c) **Artesanía. artística.-** Es aquella que, ejercida en forma individual o colectiva, produce un conjunto de obras plásticas de carácter estético o de otra naturaleza, tradicionales o no, funcionalmente satisfactorias y útiles, que sirvan para satisfacer necesidades materiales y espirituales, realizadas manualmente.

Art. 141.- **Los beneficios.-** Se hallan en capacidad de acogerse al régimen de la Ley de Fomento Artesanal, los artesanos maestros de taller, artesanos autónomos y las personas jurídicas, sean estas asociaciones, cooperativas, gremios o uniones artesanales.

**Art. 142.-** Para que los almacenes en que se expendan los productos artesanales sean considerados, una sola unidad con los talleres, para los efectos de la aplicación del Art. 4o.de la Ley de Fomento Artesanal, deberán dedicarse única y exclusivamente a la venta de los artículos artesanales de su propia producción.

Art. 143.- **Del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.-** El Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, tendrá su sede en la ciudad de Quito, y, cuando las necesidades y circunstancias lo exijan, podrá sesionar en cualquier otra ciudad del país.  
  
En caso de falta o ausencia del Director de Competitividad de Microempresas y Artesanías que es el Secretario titular del comité, se elegirá un Secretario Ad-hoc para cada sesión.  
  
El comité estará integrado por: El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado; el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado; un delegado de ODEPLAN; y, un delegado del Banco Nacional del Fomento.  
  
Intervendrán como miembros del comité pero sin voto, un representante de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, un representante de las confederaciones de artesanos profesionales del Ecuador y un representante de la Federación Nacional de Cámaras Artesanales.

Art. 144.- **De las sesiones del comité.-** El comité sesionará ordinariamente una vez cada semana en el lugar, día y hora que conste en la respectiva convocatoria, y extraordinariamente, cuando lo disponga el Presidente o por solicitud escrita de por lo menos dos de sus miembros con voto.

**Art. 145.-** Son atribuciones y deberes del Presidente del comité:  
  
a) Convocar a sesiones, determinando el orden del día a tratarse;  
  
b) Instalar, suspender y clausurar las sesiones;  
  
c) Requerir la asistencia de los miembros del comité que no concurran a las sesiones y observar su inasistencia comunicando el particular a las entidades a las cuales representen;  
  
d) Dirigir los debates precisando o concretando el asunto en discusión;  
  
e) Someter al trámite legal y reglamentario las solicitudes que sean presentadas a consideración del comité;  
  
f) Ordenar la lectura total o parcial de informes, proyectos, solicitudes u otros documentos;  
  
g) Suscribir los resúmenes de las actas de sesiones; conjuntamente con el Secretario;  
  
h) Tener voto dirimente, en casos de empate en las votaciones;  
  
i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Fomento Artesanal, este reglamento y las resoluciones emanadas de Comité; y,  
  
j) Ejercer las atribuciones y derechos conferidos por la ley, este reglamento, y las decisiones del comité.

**Art. 146.-** Son deberes y atribuciones del Secretario:  
  
a) Notificar a los miembros del comité por lo menos con 48 horas de anticipación con las convocatorias a sesiones, adjuntando el orden del día, el resumen del acta de la sesión anterior, informes y más documentos que fueren pertinentes;  
  
b) Elaborar los resúmenes de las actas de cada sesión, concretando con claridad y exactitud cada una de las resoluciones que se hubieren adoptado;  
  
c) Llevar bajo su responsabilidad y en orden cronológico y foliado el archivo de los resúmenes de las actas del comité;  
  
d) Llevar bajo su responsabilidad un archivo de grabaciones magnetofónicas, en las que consten las intervenciones de los miembros y demás personas asistentes a cada sesión. Estas grabaciones permanecerán en el archivo, por un año;  
  
e) Redactar y suscribir la correspondencia del comité, en los casos pertinentes;  
  
f) Elaborar las convocatorias y proyectos del orden del día para las sesiones, las que serán sometidas a consideración, aprobación y suscripción del Presidente del comité; y,  
  
g) Cumplir las demás disposiciones impartidas por el Presidente y por el comité.

**Art. 147.-** Con autorización del Presidente, el Secretario podrá suscribir las convocatorias conteniendo el orden del día para las sesiones del comité.

**Art. 148.-** El Secretario facilitará a los miembros del comité los informes y documentos que le san solicitados y que tengan relación con los asuntos tratados o por tratarse en las sesiones del comité.

**Art. 149.-** El orden del día para las sesiones, seguirá el esquema de prioridades siguientes:  
  
I Comisiones generales;  
  
II Lectura y aprobación del resumen del acta de la sesión anterior;  
  
III Conocimiento y resolución sobre los informes correspondientes a:  
  
1. Clasificación artesanal.  
  
2. Reinversiones o nuevas inversiones.  
  
3. Otros beneficios; y,   
  
IV Asuntos varios.  
  
Los asuntos tratados en las comisiones generales, cuando los casos lo ameriten serán discutidos y resueltos por el comité, en el punto "asuntos varios" de la misma sesión, a menos que por su complejidad deban ser diferidos para otra sesión.

**Art. 150.-** Las sesiones se iniciarán inmediatamente después de constatarse el quórum reglamentario, el mismo que será de tres miembros con votos, incluido el Presidente.

**Art. 151.-** Las sesiones del Comité durarán el tiempo necesario que se requiera para tratar los asuntos que previamente se hubieren determinado en la convocatoria y que consten en el orden del día.  
  
Ningún miembro podrá retirarse de la sesión, sin permiso de la Presidencia.

**Art. 152.-** Dentro de los tres días hábiles siguientes a cada sesión del Comité, el Secretario procederá a elaborar y legalizar conjuntamente con el Presidente el resumen del acta respectiva. Inmediatamente se tramitarán los asuntos que fueron aprobados por unanimidad.

**Art. 153.-** Al aprobar el resumen del acta de la sesión anterior, se harán las reformas o modificaciones que fueren del caso, las mismas que constarán en el resumen del acta de la sesión posterior.

**Art. 154.-** Antes de aprobarse el orden del día, a petición de cualquier miembro o por mayoría de votos, podrán incluirse los asuntos que sean de competencia del comité.

**Art. 155.-** Los asuntos que consten en el orden del día aprobado, serán conocidos, discutidos y resueltos por el comité, siguiendo la prioridad o procedencia establecida. Sin embargo, el mismo podrá ser alterado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

**Art. 156.-** El comité podrá incorporar, en cualquier tiempo, asesores invitados para que orienten y aclaren las discusiones de asuntos legales, generales, técnicos, económicos, administrativos o de cualquier otra índole.

**Art. 157.-** Sólo el Presidente puede interrumpir a la persona que se halle en uso de la palabra, para hacer las observaciones que estime conveniente a fin de orientar el debate, solicitar se concrete el tema o limitar el tiempo que deba utilizar para su intervención.

**Art. 158.-** Cuando el Presidente considere que un asunto ha sido discutido suficientemente, dará por terminado el debate y dispondrá que por Secretaría se proceda a tomar la votación. Cerrada la discusión, ninguna persona podrá tomar la palabra a excepción de los miembros que tienen derecho a voto y solo para razonar los miembros, en el caso de que no hubieren intervenido en el debate.

**Art. 159.-** Para la validez de las resoluciones se requerirá de por lo menos dos votos cuando los miembros presentes sean 3, y tres votos cuando los miembros con voto sean cuatro o cinco.

**Art. 160.-** Las votaciones de los miembros del comité serán nominales.

**Art. 161.-** Terminada la votación y cuando se haya aprobado o negado un asunto, cualquier miembro del comité con voz y voto podrá pedir en la subsiguiente sesión la reconsideración de la resolución adoptada. Este artículo se aplicará con las siguientes aclaraciones y excepciones:  
  
a) La reconsideración de resolución que hubiere basado en informaciones dudosas, falsas o dolosas de los interesados, podrá solicitarse en cualquier tiempo; y,  
  
b) Los miembros del comité, en cualquier tiempo, podrán solicitar en forma motivada, la suspensión de los beneficios, en los casos en que se haya incurrido en error en la concesión de los mismos.  
  
Las disposiciones de este artículo se aplicarán con sujeción a las normas establecidas en el Título IV de la Ley de Fomento Artesanal, relativo a los controles y sanciones.

**Art. 162.-** No podrá proponerse ni mocionarse la reconsideración de la reconsideración.

**Art. 163.-** Ningún miembro con voz y voto puede estar presente cuando se trate de un asunto en que él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal, pudiéndose convocar para el caso, al miembro o delegado alterno.  
  
Cuando un miembro con voz y voto, sea firmante de un informe que se le hubiere solicitado, se contará su voto como afirmativo o a favor del informe.

**Art. 164.-** Cuando un miembro sin derecho a voto tuviere interés directo en un asunto que se trate en la sesión del comité, deberá abandonar la sala de sesiones durante el tiempo que dure el conocimiento del caso.

**Art. 165.-** Cuando un asunto no fuere suficientemente claro y surjan dudas, la presencia por su propia iniciativa o a pedido de un miembro del comité, podrá suspender el debate o la votación, para pedir a quien corresponda, se emita un informe ampliatorio sobre el particular y, luego de conocerlo y discutirlo, proceder a la resolución respectiva.

**Art. 166.-** Ningún miembro podrá abstenerse de votar. No están permitidos los votos en blanco o salvarlos, excepto cuando se trate de aprobar el resumen del acta de una sesión a la cual no se hubiere ya asistido, en cuyo caso será permitido que se salve el voto.

**Art. 167.-** Resuelto un asunto por parte del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, los interesados podrán, dentro de los quince días siguientes a la notificación con la resolución, plantear su revisión ante el Presidente del Comité, argumentando los fundamentos de hecho y derecho en que se crea asistido. La Dirección Nacional de Artesanías elaborará el informe en relación a la solicitud de revisión planteada, el mismo que será conocido y resuelto por el comité.

**Art. 168.-** Los artesanos para acogerse a los beneficios que concede la Ley de Fomento Artesanal, deberán someter a consideración de Subsecretaría de Pequeña, Mediana Empresa, Microempresa y Artesanías, por duplicado, con la información pertinente, una o más de las siguientes solicitudes:  
  
1. Solicitud para concesión de beneficios.  
  
2. Solicitud para deducción de las inversiones o reinversiones  
  
3. Los demás que prevea la ley.

**Art. 169.-** Al recibo de una solicitud y una vez aceptada a trámite, la Subsecretaría de Pequeña, Mediana Empresa, Microempresa y Artesanías adoptará el siguiente procedimiento:  
  
1. Procederá a su estudio en un plazo máximo de 8 días, elaborará el informe para conocimiento y resolución del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, recomendando los beneficios y las obligaciones del solicitante.  
  
2. Indicará los beneficios que se concede.  
  
3. Las condiciones que deberá satisfacer en el orden administrativo, técnico y financiero.

**Art. 170.-** Para el caso de aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, así como de aprobación de reformas a estatutos y una vez realizado el estudio de la documentación respectiva el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, de no encontrar impedimento legal alguno, expedirá en el término de 10 días luego de presentada la solicitud, el acuerdo ministerial respectivo, de conformidad con la facultad concedida en el Art. 8 de la ley.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 171.-** En el caso de las solicitudes señaladas en el Art. 13 de la Ley de Fomento Artesanal y para el goce de los beneficios se observará el siguiente trámite:  
  
1. Elaboración del informe por parte de la Dirección de Competitividad de Microempresas y Artesanías.  
  
2. Aprobación del mismo por parte del Subsecretario de Pequeña, Mediana Empresa, Microempresa y Artesanías.  
  
3. Expedición del acuerdo o resolución correspondiente.  
  
Los demás casos serán tratados por el Comité Interinstitucional.

**Art. 172.-** La Dirección de Competitividad de Microempresas y Artesanías llevará un registro de las personas jurídicas artesanales, en el que constarán los siguientes datos:  
  
a) Nombre de la organización artesanal; y,  
  
b) Número y fecha de su inscripción o de su aprobación según el caso.

**Art. 173.-** El Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal queda facultado para resolver los casos especiales no previstos que se suscitaren en la aplicación de la ley.

**Título XII  
DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA ECONÓMICA INTERNACIONAL**

**Capítulo I  
DEL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL Y ASISTENCIA ECONÓMICA**

**Art. 174.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 175.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Capítulo II  
DEL CONSEJO ASESOR DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Art. 176.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 177.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Capítulo III  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Art. 178.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Capítulo IV  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Art. 179.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 180.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 181.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 182.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 183.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Capítulo V  
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Art. 184.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Capítulo VI  
DE LOS BENEFICIARIOS**

**Art. 185.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Capítulo VII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 186.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Art. 187.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 699, R.O. 206-S, 7-XI-2007).

**Título XIII  
PROCEDIMIENTOS PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS REDIMIBLES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES "CORPEI", DE LOS EXPORTADORES PRIVADOS DE PETRÓLEO**

**Capítulo I**

**Art. 188.-** Los exportadores privados de petróleo deberán pagar la cuota redimible del 0.50 por mil del valor FOB de las exportaciones, en el plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir del último día de cada mes en que hayan realizado exportaciones.

**Art. 189.-** El pago se lo realizará en la cuenta de la institución financiera que designe la CORPEI, presentando el "Cupón de Cuota Redimible - Sector Petrolero Privado".

**Art. 190.-** El formulario "Cupón de Cuota Redimible - Sector Petrolero Privado" será proporcionado por la CORPEI a través del banco privado que designe y contendrá los espacios para que la siguiente información sea llenada: ciudad, fecha de pago, nombre de la empresa, número de RUC, fecha de embarque, número de barriles exportados, valor FOB de exportación, valor de la cuota CORPEI. Para el caso de las empresas que tengan contratos de campos marginales, la información con respecto al número de barriles y valor FOB deberá corresponder a lo que se hace referencia en el punto 5.

**Art. 191.-** Una vez realizado el pago, los exportadores de petróleo que acumulen $ 500 dólares en cupones de cuota redimible sector petrolero privado, podrán canjear dichos cupones por un certificado que será redimido a los 10 años. Para dicho efecto presentarán en cualquiera de las oficinas de la CORPEI la copia del cupón o cupones con la leyenda APORTANTE sellada por el banco, las copias de las facturas correspondientes, y de los conocimientos de embarque.

**Art. 192.-** En el caso de las empresas petroleras privadas que tengan contratos de campos marginales, el pago de la contribución será hecho por las exportaciones de petróleo crudo que corresponda a su participación en el excedente sobre la curva base de producción.

**Título XIV  
REGLAMENTO TÉCNICO DE NORMALIZACIÓN**

**Capítulo I  
OBJETO**

**Art. 193.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo II  
DEFINICIONES**

**Art. 194.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo III  
CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 195.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 196.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo IV  
ESTRUCTURA Y PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 197.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo V  
TRÁMITE REGULAR PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 198.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 199.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 200.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 201.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 202.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 203.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 204.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 205.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 206.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 207.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 208.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo VI  
TRÁMITE DE URGENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 209.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 210.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 211.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo VII  
ADOPCIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 212.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 213.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 214.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 215.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo VIII  
SISTEMA DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 216.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 217.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 218.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo IX  
SISTEMA DE ANULACIÓN DE DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 219.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 220.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo X  
DE LOS SUBCOMITÉS TÉCNICOS**

**Art. 221.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 222.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 223.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 224.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 225.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 226.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 227.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**Art. 228.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 229.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 230.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 231.-**(Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 232.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 233.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 234.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS**

**Art. 235.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Título XV  
NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO NEGOCIADOR ESTABLE DEL ECUADOR**

Art. 236.- **Objeto.-** El presente título tiene por objeto formar la conformación, estructura y funcionamiento del Grupo Negociador Estable que tendrá a su cargo los procesos de negociación bilaterales o multilaterales en materia de comercio exterior, integración económica e inversiones en las que participe el Estado Ecuatoriano.

Art. 237.- **Selección.-** Se convocará a concurso público de oposición y merecimientos para llenar las vacantes de negociador internacional, de acuerdo con las modalidades y características señaladas por el COMEXI. A este efecto se contratarán los servicios de una empresa internacional de reconocido prestigio.

Art. 238.- **Designación.-** El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, mediante resolución, designará a los ganadores del concurso referido en el artículo anterior, quienes integrarán el Grupo Negociador Estable, uno de los cuales será nombrado Coordinador General por el COMEXI.  
  
Los miembros del Grupo Negociador Estable ejercerán sus funciones por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 239.- **Requisitos.-** Para ser miembro del Grupo Negociador Estable se requiere:  
  
- Ser ecuatoriano por nacimiento;  
  
- Ser especialista en negociación;  
  
- Tener título universitario de postgrado en negociaciones internacionales, relaciones internacionales, economía o derecho internacional;  
  
- Acreditar dominio del idioma inglés, con un mínimo de 600 puntos para la evaluación del TOFEL; y,  
  
- Tener al menos 5 años de experiencia en actividades o negocios internacionales.  
  
El Coordinador del Grupo Negociador Estable deberá, además, acreditar conocimientos en materia de administración.

Art. 240.- **Cese de funciones.-** Los miembros del Grupo Negociador Estable cesarán en sus funciones por las siguientes causas:  
  
- Renuncia.  
  
- Abandono del cargo.  
  
- Terminación del período para el cual fueron designados.  
  
- Incumplimiento de funciones, según lo determine el COMEXI previo informe del Comité Técnico.

Art. 241.- **Prohibiciones especiales.-** Además de las prohibiciones comunes a todos los servidores públicos, determinadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los miembros del Grupo Negociador Estable tendrán las siguientes prohibiciones especiales:  
  
- No podrán ejercer cargos, profesión, industria o comercio, ni dedicar su tiempo a negocios propios o extraños, salvo la cátedra universitaria.  
  
- No podrán recibir remuneración o beneficio pecuniario alguno del sector público o privado, a más de los emolumentos que percibieron en razón de sus funciones como negociadores.

Art. 242.- **Áreas de acción.-** El Grupo Negociador Estable se encargará de participar en las negociaciones comerciales internacionales, principalmente en las siguientes áreas temáticas:  
  
- Acceso a mercados;  
  
- Agricultura;  
  
- Servicios e Inversiones;  
  
- Propiedad Intelectual;  
  
- Subsidios y Antidumping, Políticas de Competencia y Compras del Sector Público;  
  
- Solución de controversias;  
  
- Pequeñas economías, Comercio Electrónico y Sociedad Civil; y,  
  
- Apoyo en las negociaciones de la deuda externa.

Art. 243.- **Deberes y atribuciones.-** El Grupo Negociador Estable tendrá las siguientes funciones:  
  
- Realizar un diagnóstico para cada una de las negociaciones de interés nacional;  
  
- Analizar la situación del país y , de sus sectores productivos con respecto a los temas de negociación;  
  
- Realizar obligatoriamente consultas a los sectores interesados en la negociación;  
  
- Participar en todos los eventos nacionales e internacionales del proceso de negociación respectivo;  
  
- Proponer al COMEXI acuerdos posibles derivados de las negociaciones en proceso;  
  
- Informar al COMEXI sobre los avances de las negociaciones;  
  
- Realizar el seguimiento y evaluación de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado en las materias de su competencia; y,  
  
- Coordinar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con las misiones diplomáticas y con la Red Comercial Externa de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, las acciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.  
  
**Nota:***Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

Art. 244.- **Acreditación.-** El Ministro de Relaciones Exteriores acreditará a los miembros del Grupo Negociador Estable ante los gobiernos y organismos internacionales con motivo de las reuniones que, éstos convoquen, en coordinación con el Comité Técnico, según las decisiones y políticas del COMEXI, con excepción de aquellos que el MICIP lo haga por disposición legal.

Art. 245.- **Comité Técnico.-** Se establece un Comité Técnico encargado de proponer al COMEXI la agenda de negociación comercial internacional del Ecuador, el cual definirá los lineamientos y estrategias de las negociaciones internacionales del Ecuador.  
  
El Comité Técnico estará presidido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo e integrado por un representante del sector público y un representante del sector privado, los mismos que serán convocados por el Presidente del COMEXI, dependiendo de la materia a ser analizada.

Art. 246.- **Suscripción de instrumentos internacionales.-** Previo dictamen del COMEXI y a solicitud de su Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores expedirá los respectivos plenos poderes para la suscripción de acuerdos, tratados y convenios internacionales, de carácter bilateral y multilateral.

Art. 247.- **Registro.-** El COMEXI informará al Ministerio de Relaciones Exteriores de los acuerdos o entendimientos a que llegare, Cartera de Estado que llevará el registro de todos los compromisos asumidos a nombre del Estado Ecuatoriano.  
  
**Nota:***Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

Art. 248.- **Asistencia de los sectores público y privado.-** Las entidades y organismos del sector público están obligados a facilitar toda la información que sea necesaria para que el Grupo Negociador Estable pueda cumplir su cometido de la mejor manera posible.  
  
A pedido del Comité Técnico, todo funcionario del sector público deberá prestar sus servicios al Grupo Negociador Estable, en calidad de Asesor.  
  
Las organizaciones privadas representadas en el COMEXI, apoyarán la labor del Comité Técnico y del Grupo Negociador Estable.

Art. 249.- **Financiación.-** El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, de conformidad con el artículo 14 de la LEXI, financiará con cargo a su presupuesto, la operación y movilización nacional e internacional de los miembros del Grupo Negociador Estable.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Título XVI  
PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR LAS PRÁCTICAS DE DUMPING**

**Nota:**   
*Mediante Resolución No. 42 del Comex (R.O. 677, 5-IV-2012), se derogan las disposiciones atinentes a la materia de dumping contenidas en este título. Se exceptúan aquellos procesos de investigación que se encuentren en marcha hasta la publicación de la aludida resolución; los mismos que continuarán con la normativa procesal contenida en el presente título.*

**Capítulo I  
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 250.- **Alcance.-** El presente instrumento tiene por objeto:  
  
Aplicar las disposiciones establecidas por la Organización Mundial del Comercio: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.  
  
Determinar las condiciones para la aplicación, de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre importaciones, con el fin de contrarrestar las prácticas desleales de comercio y corregir las distorsiones generadas por tales prácticas.  
  
Determinar las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones originarias y procedentes de países miembros de la OMC.  
  
Establecer el procedimiento a seguirse en las investigaciones sobre prácticas desleales y salvaguardias, que permitan determinar la conveniencia de imponer derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia.  
  
Las disposiciones previstas en el presente instrumento se aplicarán en cuanto no contraríen los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en los tratados o convenios internacionales que regulen la aplicación de derechos compensatorios, derechos antidumping o medidas de salvaguardia, cuyas disposiciones prevalecerán en caso de ser incompatibles con las de la presente norma.  
  
Las investigaciones sobre dumping, subvenciones y salvaguardias sobre productos originarios de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones se realizarán conforme a los procedimientos dispuestos en las normas expedidas por ese organismo.  
  
En lo que respecta a la aplicación de salvaguardias para los productos textiles, se procederá de conformidad con lo que dispone el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio.  
  
Para el caso de los productos agropecuarios que han consignado la utilización de salvaguardias especiales en su lista de consolidaciones en la OMC, se tomará en cuenta las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, en la parte pertinente, a reserva de que se apliquen las disposiciones establecidas en la presente resolución en materia de salvaguardias.

Art. 251.- **Aplicación.-** Estas normas se aplicarán en concordancia con lo previsto en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) sobre la materia, salvo las excepciones que expresamente aquí se consagran para países no miembros de la OMC y respecto de los cuales no se hayan contraído compromisos internacionales.  
  
En lo no previsto en estas normas se aplicarán las regulaciones de la OMC y de la Comunidad Andina cuando correspondan, las cuales prevalecerán sobre la legislación nacional.

**Capítulo II  
DE LAS DEFINICIONES**

Art. 252.- **Definiciones.-** se entenderán por:  
  
**Acuerdo Antidumping:** El Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.  
  
**Amenaza de daño grave:** La clara inminencia de un daño grave a la producción nacional que deberá determinarse basándose en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.  
  
**Autoridad investigadora:** La Dirección de operaciones comerciales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP), encargada de iniciar y adelantar las investigaciones por dumping, subvenciones y salvaguardias.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*  
  
**COMEXI:** El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.  
  
**Consumidores domésticos:** Las personas que compran para consumir el producto importado objeto de la investigación o los productos nacionales similares o directamente competidores, así como productos domésticos en cuya fabricación se incorpore el producto importado objeto de la investigación o los productos nacionales similares o directamente competidores.  
  
**Costo de producción:** Comprende el costo de los materiales y componentes directos, los gastos indirectos de fabricación incluyendo los gastos generales de venta y administración.  
  
**Costos y gastos directos:** Aquellos que son específicos al producto investigado.  
  
**Daño:** La pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia normal que sufra la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.  
  
**Daño grave:** El menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.  
  
**Derechos antidumping:** Derecho aduanero adicional que se aplica a las mercancías importadas en condiciones de dumping, con el fin de restablecer las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping".  
  
**Derechos compensatorios:** Derecho aduanero adicional que se aplica a las mercancías subvencionadas importadas al territorio nacional, con el fin de restablecer las condiciones de competencia distorsionadas por la subvención.  
  
**Dumping:** Una importación se efectúa a precio de "dumping" cuando su precio de exportación es menor que el valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales, comparados en el mismo nivel de comercialización, normalmente ex fábrica.  
  
**Economías centralmente planificadas:** Aquellas en que las empresas son en su mayoría, total o parcialmente propiedad del Estado y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del Gobierno.  
  
**Gastos indirectos de fabricación:** Incluyen el costo de los materiales y componentes indirectos; el costo de la mano de obra indirecta; el costo de la energía, tomando en cuenta la electricidad y combustibles; la depreciación de activos destinados a la producción: los demás gastos indirectos que sean aplicables.  
  
**Importaciones masivas:** Las importaciones en gran cantidad del producto objeto de investigación, o de aquellos que hayan experimentado o que podrían experimentar aumentos en cantidades tales, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, o que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o, directamente competidores.  
  
**Iniciación de una investigación:** El trámite por el que el país inicia o comienza formalmente una investigación de dumping.  
  
**LEXI:** La Ley de Comercio Exterior e Inversiones.  
  
**Medida de salvaguardia provisional:** Toda medida de carácter temporal que se adopta en presencia de circunstancias críticas a una rama de la producción nacional, con el fin de evitar un daño grave.  
  
**Operaciones comerciales normales:** Las operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.  
  
**Partes interesadas:** El solicitante, productores del producto similar en el Ecuador; asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales cuyos miembros sean productores del producto similar en el país, importadores, usuarios industriales y consumidores del producto objeto de investigación, exportadores o productores extranjeros, el Gobierno del país exportador, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales del país exportador con miembros que sean exportadores o productores de ese producto.  
  
**Prácticas desleales de comercio:** Las importaciones de mercancías en condiciones de dumping o que hayan sido objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia.  
  
**Precio de exportación:** El realmente pagado o por pagar por el producto vendido en el país de origen, para su exportación hacia el Ecuador, en el curso de operaciones comerciales normales.  
  
**Producto directamente competidor:** El producto que teniendo las mismas características físicas y composición diferente a la del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.  
  
**Producto similar:** El producto idéntico, igual en todos los aspectos al producto importado, u otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos al producto importado, tenga características muy parecidas a las de éste.  
  
**Programa de reajuste:** El conjunto de acciones que adopten los productores nacionales, como complemento a la aplicación de una medida de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y reajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.  
  
**Rama de la producción nacional:** El conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el país o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de esos productos en el país.  
  
**Salvaguardia:** Medida excepcional de carácter transitorio, que se aplica mediante un incremento arancelario o una restricción cuantitativa, a las importaciones de productos al territorio nacional, que hayan experimentado o que podrían experimentar aumentos en cantidades tales, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, o que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.  
  
**Subvenciones:** Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, comercialización, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas e insumos, ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio, estímulo o incentivo del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, confiriendo a su receptor un beneficio que fortalece su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.  
  
**Usuarios industriales domésticos:** Aquellos que para la elaboración de sus propios productos utilizan el producto importado objeto de la investigación o los productos nacionales similares o directamente competidores.  
  
**Valor normal:** El precio realmente pagado o por pagar por un producto similar al exportado al Ecuador, cuando es vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales.

**Capítulo III  
DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS**

**Subcapítulo I  
DE LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING, PRECIO DE EXPORTACIÓN Y VALOR NORMAL**

Art. 253.- **Determinación del margen de dumping.-** El margen de dumping se determinará por la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Este margen se calculará por unidad de medida del producto que se importe al territorio nacional a precio de dumping.  
  
En caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean básicamente iguales entre sí, el margen de dumping se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. Cuando el margen de dumping se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto durante el período de investigación.

Art. 254.- **Determinación del valor normal.-** Se entenderá por valor normal el realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado, cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.  
  
Los precios entre partes que estén asociadas o que hayan concertado entre sí un acuerdo de compensación solo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal si se demuestra que tales precios no se ven afectados por dicha relación, siendo comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.  
  
Para determinar el valor normal se utilizará en primera instancia, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el 5% de las ventas del producto considerado al miembro importador. No obstante, será aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada. Cuando no existan operaciones comerciales normales, en el caso de economías centralmente planificadas, se tomará como referencia el valor normal de un país de economía de mercado con características similares al país de economía centralmente planificada objeto de la investigación.  
  
Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si, cuando a causa de una situación especial del mercado, tales ventas no permitan una determinación adecuada del valor normal, éste se calculará utilizando los precios de exportaciones realizadas a un tercer país apropiado en el curso de operaciones comerciales normales, a condición de que estos precios sean representativos. También podrá calcularse sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por beneficios.  
  
Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las realizadas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal únicamente si se determina que se han efectuado durante un período no inferior a seis meses en cantidades sustanciales y a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. A los efectos del presente párrafo, se considerará que las cantidades de las ventas realizadas a precios inferiores a los costos, serán sustanciales, cuando representen al menos un 20 por ciento del total de las ventas consideradas para el cálculo del valor normal.  
  
En el caso de importaciones procedentes u originarias de países sin economía de mercado, el valor normal se obtendrá con base en el precio o el valor calculado para un producto similar en un tercer país de economía de mercado con grado de desarrollo similar, para su utilización o consumo interno, o con base en el precio cobrado por dicho tercer país a otros países incluido el Ecuador, o cuando ello no sea posible, sobre cualquier otra base razonable, incluyendo el precio realmente pagado o por pagar en el mercado nacional por el producto similar, debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen razonable de beneficios.  
  
Se seleccionará de forma razonable un tercer país de economía de mercado apropiado, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. Se tendrán en cuenta los plazos disponibles, y, cuando ello resulte apropiado, se utilizará un tercer país que esté sometido a la misma investigación.  
  
Inmediatamente después de la apertura de investigación, se informará a las partes interesadas sobre el tercer país de economía de mercado elegido y se les concederá un plazo razonable para presentar sus comentarios al respecto.  
  
En el caso, de que los productos no se importen del país de origen sino de otro, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación, se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación.  
  
Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, entre otros casos, los productos simplemente transiten por el país de exportación, o cuando tales productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos, en el país de exportación.  
  
Los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los registros de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al precio objeto de investigación, han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.  
  
Las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:  
  
a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;  
  
b) La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; y,  
  
c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficio establecido de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

Art. 255.- **Determinación del precio de exportación.-** Cuando no exista precio de exportación, o cuando a juicio de la autoridad investigadora el precio de exportación no sea confiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al cual los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o si la reventa no se hiciere en el mismo Estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que determine la autoridad investigadora.  
  
Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos que se incurran entre el momento de la importación y la reventa, con el fin de establecer un precio de exportación fiable.  
  
Dentro de tales ajustes se considerarán, entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios; y, cualquier comisión habitualmente pagada.

Art. 256.- **Condiciones en las que se realizan las comparaciones y los ajustes.-** El precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles entre sí.  
  
Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta diferencias entre los factores que influyen en los precios; y por lo tanto, en la comparabilidad de éstos. Cuando se cumplan estas condiciones podrán aplicarse ajustes en conceptos tales como características físicas del producto; gravámenes a la importación e impuestos indirectos; descuentos, reducciones y cantidades vendidas; transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios; envasado; crédito; servicios post-venta: comisiones y cambio de divisas. El monto de los ajustes al valor normal y al precio de exportación se calculará sobre la base de la información pertinente correspondiente al período de investigación de la práctica o teniendo en cuenta los datos del último ejercicio económico de que se disponga. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, deberá aportar la prueba correspondiente.

**Subcapítulo II  
DE LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA Y LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN**

Art. 257.- **Naturaleza y cuantía de la subvención.-** La determinación de la naturaleza de las subvenciones, en cuanto a su carácter de prohibidas o permitidas, y dentro de estas últimas, recurribles o no recurribles, así como la determinación de la cuantía de la subvención y el beneficio que otorga a su beneficiario, se hará en concordancia con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Art. 258.- **Deducciones para determinar la cuantía de la subvención.-** Lacuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:  
  
Cualquier gasto en que necesariamente se haya incurrido para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma.  
  
Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Ecuador, destinados especialmente a neutralizar la subvención. Cuando una parte interesada dentro de la investigación solicite tal deducción, deberá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

**Subcapítulo III  
DEL DAÑO, AMENAZA DE DAÑO Y RETRASO DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA PRODUCCIÓN NACIONAL**

Art. 259.- **Determinación de la existencia de daño:**La determinación de existencia de daño deberá basarse en pruebas positivas y suficientes y comprenderá el examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvención, el efecto de las mismas en los precios del producto similar en el mercado interno y los efectos de esas importaciones sobre la rama de la producción nacional. Por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping o subvención se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional.  
  
En lo referente al efecto de las importaciones objeto de dumping o subvención sobre los precios se tendrá en cuenta si ha existido una subvaloraron significativa de los precios con respecto al precio de un producto similar de producción nacional, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer disminuir los precios en forma significativa o impedir en igual forma el aumento de los precios que en otro caso se hubiera producido.  
  
El examen de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping o subvención sobre la rama de la producción nacional afectada incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama de la producción, entre otros: la disminución real y potencial de las ventas; los beneficios; el volumen de la producción; la participación en el mercado; la productividad; el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad productiva; los factores que repercutan en los precios en el mercado nacional; la magnitud del margen de dumping o de la subvención, según corresponda; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja; las existencias; el empleo: los salarios; el crecimiento; y, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ningún factor aislado o en conjunto con varios otros serán suficiente para obtener una orientación decisiva.  
  
El efecto de las importaciones objeto de dumping o subvención se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvención se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.  
  
En el caso de que las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto de investigación antidumping, la autoridad investigadora evaluará acumulativamente tales importaciones si el margen de dumping establecido para las importaciones de cada país es más que el minimis y la cantidad de las importaciones de cada país no es insignificante.

Art. 260.- **Prueba del daño.-** Si la investigación versa sobre productos originarios o provenientes de países respecto de los cuales no existan obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, se considerará si el país exportador o de origen otorgaría la prueba de daño a las exportaciones ecuatorianas.  
  
En caso de que no se otorgue esa prueba Ecuador podrá imponer derechos antidumping o compensatorios, con la sola constatación del dumping o la subvención.

Art. 261.- **Determinación de la existencia de la amenaza de daño.-** La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la producción nacional, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, La modificación de las circunstancias que darla lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causarían un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:  
  
- La naturaleza de la práctica de que se trate y los efectos que son probables tengan el dumping y la subvención en el comercio.  
  
- Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o con subvenciones en el mercado interno, que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones.  
  
- Una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador o un aumento inminente e importante de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado del miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.  
  
- El hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamente en los precios internos, haciéndoles bajar o impidiendo una subida que de otro modo se hubiere producido, y que probablemente haga aumentar la demanda de nuevas importaciones.  
  
- Las existencias del producto objeto de la investigación.  
  
Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación determinante, pero todos ellos en conjunto habrán de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y subvenciones de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.  
  
En el caso de que las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping o subvención, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si el margen de dumping o subvención establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis y la cantidad de las importaciones de cada país no es insignificante, siempre que proceda la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones tomando en cuenta las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Art. 262.- **Período de análisis del daño o la amenaza de daño:**El análisis del daño o la amenaza de daño comprenderá un período que cubre las importaciones del producto similar, que se hubieran realizado durante los últimos doce (12) meses respecto de los cuales se disponga de información.

Art. 263.- **Relación causal.-** Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora deberá examinar además otros factores conocidos, distintos de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudiquen o puedan perjudicar a dicha rama de la producción. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figura el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de productores de terceros países y del mercado nacional y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional.

**Subcapítulo IV  
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Sección I  
DE LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 264.- **Iniciación del procedimiento.-** Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio o a petición de proporción importante de la producción nacional.

Art. 265.- **Iniciación del procedimiento de oficio.-** La autoridad investigadora podrá iniciar de oficio una investigación, cuando existan evidencias suficientes que permitan presumir la existencia de dumping o subvenciones y del daño ocasionado a la producción nacional por importaciones a precios de dumping o con subvenciones y la relación causal entre los dos hechos.

Art. 266.- **Inicio del procedimiento a petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.-** Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, grado y los efectos de una supuesta práctica desleal de comercio internacional se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella. La solicitud también podrá ser presentada por una asociación o agremiación de productores que para efectos de la solicitud sea representativa de proporción importante de la rama de producción nacional.  
  
Entendiéndose como proporción importante, de la rama de producción nacional el conjunto de productores del país que represente por lo menos el 50% de la producción total, en términos de cantidades de producción del producto similar o directamente competidor.  
  
No se iniciará una investigación si la autoridad investigadora no ha determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.  
  
Cuando los productores nacionales tengan asociación o vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de dumping o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores. La asociación o vínculo se entiende en el sentido establecido en el artículo 4.1. (i) del Acuerdo Antidumping.  
  
En circunstancias excepcionales, cuando existan mercados regionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional, si venden toda o casi toda la producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en éste, la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate, establecidos en otro lugar del país.  
  
En tales circunstancias, se podrá llegar a la conclusión de que existe daño o amenaza de daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que las importaciones a precios de dumping o con subvenciones se concentren en ese mercado regional y causen o amenacen causar daño a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

Art. 267.- **Requisitos de la solicitud.-** La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá la información que razonablemente pueda tener a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:  
  
1. Identidad del peticionario: nombre o razón social y domicilio del solicitante, y de ser del caso, de su apoderado; actividad a la que se dedica; documentos que lo acreditan.  
  
2. Descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar, indicando sus especificaciones y características, su clasificación arancelaria y los demás datos que la individualicen.  
  
3. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto nacional conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores.  
  
4. Los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate.  
  
5. La identidad de cada exportador o productor extranjero conocido.  
  
6. Una lista de las personas que se sepa importa el producto de que se trate.  
  
7. Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación y el precio de exportación al Ecuador (o, cuando proceda, datos sobre el precio a los que se vende el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación, cuando proceda; sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del miembro importador.  
  
8. Datos sobre la evolución del valor y volumen de las importaciones del producto supuestamente objeto de dumping o subvención.  
  
9. El efecto de las importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno.  
  
10. El examen de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional tales como la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores, que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping o de la subvención, según corresponda; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.  
  
11. En caso de subvención, debe identificarse el estímulo, incentivo, prima, subvención, o ayuda de cualquier clase que se otorgue al bien importado, o a sus materias primas e insumos en el país de origen o de exportación, autoridad u organismo que la otorgan, indicando en su caso la disposición aplicable y de ser posible, su valor o monto y su incidencia sobre el precio del producto importado.  
  
12. Determinación del daño, de la amenaza de daño, o del retraso sensible del establecimiento de una actividad productiva en Ecuador, producido por las importaciones que se efectúen a precio de dumping, o con subvenciones.  
  
13. Entrega de las pruebas y documentos que permitan verificar la información suministrada y argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar derechos antidumping o derechos compensatorios.  
  
14. Elementos para determinar la causalidad entre la práctica y el perjuicio, de conformidad con los artículos 10 y 14 de este reglamento.  
  
15. La autoridad investigadora exigirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial, que suministren resúmenes no confidenciales de la misma.  
  
16. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

**Sección II  
DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Art. 268.- **Presentación de la solicitud.-** La solicitud se presentará ante la Dirección de Operaciones Comerciales del Ministerio de Comercio Exterior, Integración y Pesca, en original y copia.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 269.- **Recepción y evaluación de la solicitud.-** Dentro de 8 días hábiles, improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad investigadora podrá:  
  
a) Dar por admitida la solicitud; o,  
  
b) Conceder al solicitante un plazo de 15 días hábiles para que cumpla con la presentación de los formularios debidamente llenados, anexando la respectiva documentación que avalice la idoneidad de la información, y demás requisitos exigidos en el artículo 18 de la presente norma. Dicho plazo será contado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado, a pedido de parte, por 15 días hábiles más.  
  
Una vez presentados los formularios y demás requisitos exigidos, la autoridad investigadora dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conveniente.  
  
Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 27, que comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte la información requerida.  
  
Si no procede la apertura de la investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada, la cual se notificará al solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su emisión. Contra dicha resolución se puede recurrir a la correspondiente instancia judicial.

Art. 270.- **Abandono de la solicitud.-** Si transcurridos 30 días hábiles, contados a partir de la solicitud de información adicional, ésta no ha sido enviada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha abandonado la solicitud y se procederá a su archivo y a notificarlo al solicitante.

Art. 271.- **Apertura de la investigación.-** Se dispondrá la apertura de una investigación por dumping o subvenciones, siempre que:  
  
- Se compruebe que la solicitud se presentó en nombre de proporción importante de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 17 de esta norma.  
  
- La información, documentación y el estudio presentados es suficiente para presumir o determinar la existencia de la práctica desleal, el daño a la producción nacional y la relación causal entre la práctica desleal y el daño.  
  
La procedencia de la apertura de una investigación por dumping o subvención será declarada por el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, mediante resolución en la que se indicarán los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión. En el caso de que la autoridad investigadora no presentare el proyecto de resolución, en los plazos señalados, el Subsecretario de Comercio Exterior deberá expedir por sí la resolución de apertura de una investigación por dumping, en un plazo no mayor de 3 días hábiles.  
  
No habrá lugar a la apertura de la investigación en los casos en que el volumen de las importaciones bajo dumping o subvención sea insignificante; o cuando el margen de dumping o el nivel global de la subvención sea "de minimis"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas sea insignificante. Para estos efectos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 35 de esta resolución.  
  
Si no es procedente abrir la investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada, la cual se notificará al solicitante dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión. Contra dicha resolución se puede recurrir a una instancia judicial.

Art. 272.- **Consultas.-** Una vez admitida la solicitud y durante el proceso de investigación sobre prácticas de dumping o subvenciones, la autoridad investigadora invitará a la celebración de consultas con las partes interesadas, esto es, las autoridades gubernamentales y los exportadores del país exportador, los importadores y productores nacionales del producto objeto de la práctica, los usuarios industriales domésticos y los consumidores domésticos a fin de encontrar una solución mutuamente convenida.  
  
Si con motivo del trámite de las consultas se llega a una solución mutuamente convenida entre las partes, se declarará la improcedencia de la apertura de la investigación o la suspensión de la misma. Si transcurrido un mes desde el inicio del trámite de consultas no se ha llegado a una solución mutuamente convenida, se continuará con el trámite de la investigación.  
  
No obstante lo previsto en este artículo, la autoridad investigadora podrá propiciar consultas durante toda la investigación, pero ello no suspenderá o impedirá el curso de la misma.

Art. 273.- **Publicaciones y notificaciones.-** Tanto para el caso de dumping como para el de subvenciones, una vez admitida la solicitud, antes de iniciar la investigación la autoridad investigadora la notificará al gobierno del país exportador interesado. Si procede el inicio de la investigación, la autoridad investigadora publicará en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación por dumping o subvenciones indicando expresamente las fechas de inicio y vencimiento de la investigación; nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, base de la alegación de dumping formulada en la solicitud, resumen de los factores en que se basa la alegación de daño, dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones, resolución que será notificada al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, cuando el país involucrado sea miembro de dicha organización, y a las partes interesadas.  
  
Igual procedimiento deberá seguirse cuando la autoridad investigadora llegue a establecer medidas provisionales y definitivas para prevenir y corregir las prácticas desleales de comercio.  
  
Además, dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador, a fin de que puedan informarse todos los interesados.

**Art. 274.-** La autoridad investigadora cuenta con un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que dispone la apertura de la investigación y la aplicación de medidas provisionales o definitivas, para publicarla y notificarla.  
  
A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad de la solicitud respecto de iniciación de una investigación.  
  
La notificación al Comité de Prácticas Antidumping y al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, según corresponda, se realizará antes de la publicación de la medida.

Art. 275.- **Conformación del expediente.-** Abierta la investigación, la autoridad investigadora conformará un expediente que contenga toda la información relacionada con el caso. El expediente constará de una carpeta separado que contenga la información de carácter confidencial.

**Sección III**  
**DE LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES**

Art. 276.- **Procedimiento.-** La autoridad investigadora elaborará el informe técnico determinando, si procede, el nivel de las medidas antidumping o compensatorias provisionales y lo someterá a conocimiento y resolución del COMEXI, el cual dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe para adoptar la decisión que corresponda, para lo cual, si fuera él caso, este organismo se reunirá de manera extraordinaria.  
  
No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.  
  
Se podrán aplicar medidas provisionales si:  
  
a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con los artículos 15,16 y 17 de esta resolución, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;  
  
b) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvenciones y del consiguiente daño a la rama de producción nacional; y,  
  
c) La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.  
  
Los derechos provisionales antidumping o compensatorios se aplicarán a través de la misma resolución en que se adopta la determinación preliminar, la cual podrá optar por cualquiera de las siguientes decisiones:  
  
- Continuar el trámite de la investigación, sin aplicación de derechos provisionales.  
  
- Continuar el trámite de la investigación, con aplicación de derechos provisionales; o,  
  
- Dar por terminada la investigación.  
  
Cuando la investigación por dumping o subvenciones se lleve a efecto para productos originarios o procedentes de países no miembros de la Organización Mundial de Comercio OMC, o respecto de países con los cuales el Ecuador no haya firmado convenios o acuerdos sobre la materia, el COMEXI, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe técnico de la autoridad investigadora del MICIP adoptará la decisión que corresponda.  
  
La imposición de medidas preliminares se adoptará mediante resolución del COMEXI, con base en el informe técnico del MICIP.  
  
La resolución deberá contener:  
  
a) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó la decisión;  
  
b) Los nombres de los proveedores, o cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;  
  
c) Descripción del producto objeto de la medida;  
  
d) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño; y,  
  
e) El período de duración de la medida provisional.  
  
Las medidas provisionales, para el caso de dumping, podrán tomar la forma de un derecho provisional o de una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza - igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping.  
  
Las medidas provisionales, para el caso de subvenciones, podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.  
  
Los derechos se pagarán sobre las importaciones de los productos objeto de la investigación, independientemente del importador.  
  
El pago de los derechos provisionales podrá suplirse mediante una fianza o garantía que se constituirá en la forma y con los requisitos previstos en la Legislación Aduanera.  
  
Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o por decisión de la autoridad competente debidamente fundamentada, por un período que no excederá de seis meses.  
  
Cuando se decida la adopción de una medida antidumping o compensatoria definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.  
  
Cuando la autoridad investigadora, en el curso de una investigación, examine si basta un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses.  
  
La resolución que determina la medida provisional, será notificada por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su conocimiento y ejecución.  
  
No se impondrá derechos cuando la autoridad investigadora determine que el volumen de las importaciones bajo dumping o subvención es insignificante; o cuando el margen de dumping o el nivel global de la subvención sea "de minimis"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas es insignificante.

**Sección IV  
DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN Y ASPECTOS PROBATORIOS**

Art. 277.- **Plazo de la investigación.-** La autoridad investigadora cuenta con un plazo máximo de tres (3) meses contados, a partir de la iniciación de la investigación por dumping y subvenciones, para concluir la investigación y presentar el informe con las conclusiones y recomendaciones correspondientes al COMEXI.

Art. 278.- **Acceso al expediente.-** A partir del inicio de la investigación, cualquier parte interesada o cualquier persona que acredite interés legítimo en la investigación tendrá acceso a los documentos no confidenciales que conforman el expediente y podrá solicitar la expedición de fotocopias a su cargo.  
  
Después de transcurridos sesenta (60) días hábiles desde la fecha del cierre de la investigación, el expediente, salvo la información confidencial, adquirirá el carácter de público y, por lo tanto, cualquier persona podrá tener acceso al mismo. En todo caso se efectuará la publicidad a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (GATT94).

Art. 279.- **Pruebas e informaciones solicitadas o aportadas durante la investigación.-** Durante el plazo previsto para llevar adelante la investigación, la autoridad investigadora podrá solicitar y practicar las pruebas que considere convenientes.  
  
La autoridad investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos, a las diferentes dependencias de la administración pública, las cuales atenderán la solicitud con la mayor brevedad posible. Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados. Las partes interesadas podrán comentar respecto a dicha información.  
  
Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 27, que comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte la información requerida.  
  
Igualmente, las partes interesadas y todos aquellos que acrediten un interés legítimo para actuar dentro de la investigación, podrán aportar pruebas, informes y escritos que sean convenientes, hasta diez, (10) días hábiles antes de la fecha en que la autoridad investigadora, de por concluida la investigación.  
  
Todos los documentos, formularios y demás escritos que se aporten a la investigación deberán presentarse en idioma español o con su correspondiente traducción oficial al idioma español. Los documentos no presentados con el cumplimiento de estos requisitos podrán ser descartados como medios de prueba por parte de la autoridad investigadora.

Art. 280.- **Información confidencial.-** Se considerará información confidencial aquella cuya revelación o difusión al público pueda causar un daño a la posición competitiva de la empresa de que se trate o la que podría tener un impacto adverso significativo sobre la persona que suministre la información o en el caso de que el remitente la provea sobre una base confidencial. Con la información que sea aportada con carácter confidencial por el solicitante, las demás partes interesadas o las autoridades, se abrirá una carpeta separada que únicamente podrá ser examinada por las autoridades competentes.  
  
Cuando se aporte información confidencial a la investigación se debe anexar un resumen de la misma con carácter de no confidencial suficientemente detallada para permitir una razonable comprensión de la información confidencial.  
  
Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.  
  
A la información confidencial solo podrán tener acceso las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones, debiendo mantener la debida reserva.

Art. 281.- **Reuniones técnicas de información.-** Las partes interesadas podrán solicitar, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a. partir del día siguiente de la publicación en el Registro Oficial de las resoluciones preliminares y finales, la realización de reuniones de información técnica, cuyo objeto será explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de dumping y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

Art. 282.- **Audiencias aclaratorias.-** Durante cualquier etapa de la investigación, la autoridad investigadora de oficio o a petición de parte interesada, podrá solicitar la celebración de audiencias públicas entre los intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de aclarar puntos dudosos o que sean objeto de controversia dentro de la investigación y explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de dumping y los cálculos de las subvenciones, el daño o amenaza de daño. Los argumentos de causalidad, así como los efectos sobre los usuarios industriales domésticos y los consumidores domésticos. Ninguna parte interesada está obligada a asistir y su ausencia no irá en detrimento de su causa.  
  
Las audiencias se realizarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su convocatoria, pero su celebración no interrumpirá ni suspenderá el curso de la investigación ni los plazos de sus diferentes etapas.  
  
Abierta la audiencia, un representante de la autoridad investigadora pondrá a discusión los puntos que estime necesarios y las pruebas presentadas por el solicitante. Posteriormente actuará como moderador de la audiencia, concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros, productores nacionales, usuarios industriales del producto investigado y a los consumidores o sus delegados, en ese orden. Cada parte hará uso de la palabra alternativamente, por dos veces respecto de las pruebas aportadas por las otras partes. En estas audiencias se deben observar las reglas de confidencialidad previstas en esta resolución.  
  
De las audiencias se levantará un acta en la que se consignarán las conclusiones, la cual será suscrita por el Jefe de la División de Prácticas Comerciales y Salvaguardias y por las partes intervinientes.

Art. 283.- **Visitas de verificación.-** La autoridad investigadora está facultada para realizar visitas a la sede o establecimiento donde se encuentre la información relacionada con el caso, a fin de cotejar y verificar el contenido de la documentación y las pruebas presentadas en el curso de la investigación.  
  
Esas visitas comprenderán el desplazamiento a las empresas productoras e importadoras nacionales, y en casos calificados por el COMEXI, las visitas a las empresas productoras y exportadoras del país de origen o de exportación de los productos objeto de investigación, para verificar el contenido y veracidad de la información aportada por las partes, siempre que medie aceptación sobre ese particular por parte de las empresas investigadas o de las partes interesadas. Se deberá advertir de la visita a las empresas del país exportador de que se trate con por lo menos 20 días laborables de antelación, detallando la información que va a ser verificada. En caso de no obtenerse la aceptación, la autoridad investigadora adoptará sus decisiones con base en la mejor información disponible.  
  
Los resultados de las visitas de verificación deberán constar, en resumen, en una acta suscrita por los intervinientes.

Art. 284.- **Mejor información disponible.-** Si una parte interesada niega la información requerida o no la suministra en un lapso prudencial u obstaculiza seriamente la investigación, todas las decisiones en el curso de este proceso se tomarán con base en la mejor información disponible. Cuando para la verificación de la información oportuna y adecuadamente proporcionada para la investigación, la autoridad investigadora requiera la participación del peticionario o de la parte interesada, deberá ponerla previamente en su conocimiento. Si éstos no permiten realizar la verificación se tendrá por cierta la información proporcionada por la otra parte, salvo que existan elementos de convicción en contrario.  
  
Cualquier parte interesada podrá presentar sus alegatos durante el período de la investigación adjuntando las pruebas que a su criterio sustenten dichos alegatos.

Art. 285.- **Importaciones insignificantes y condiciones "de minimis".-** Para los efectos previstos en los artículos 22 y 26, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:  
  
1. En importaciones objeto de dumping se considerará insignificante:  
  
El volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de un país determinado que represente menos del 3% de las importaciones totales de dicho producto.  
  
El volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de países que individualmente signifiquen menos del 3% de las importaciones del producto similar, y que en conjunto representan menos del 7% de esas importaciones.  
  
2. En importaciones objeto de subvención se considerará insignificante:  
  
El volumen de importaciones subvencionadas procedentes de un país desarrollado determinado que represente menos del 3% de las importaciones totales de dicho producto.  
  
El volumen de importaciones subvencionadas procedentes de países desarrollados que individualmente signifiquen menos del 3% de las importaciones del producto similar, y que en conjunto representen menos del 7% de esas importaciones.  
  
El volumen de importaciones subvencionadas procedentes de un país en desarrollo determinado que represente menos del 4% de las importaciones totales de dicho producto.  
  
El volumen de importaciones procedentes de países en desarrollo que individualmente aporten menos del 4% de las importaciones del producto similar, y en conjunto representen menos del 9% de esas importaciones.  
  
3. Se considerará "de minimis" el margen de dumping inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación.  
  
4. Se considerarán "de minimis" las subvenciones concedidas al producto investigado, cuando su nivel global calculado sobre una base unitaria sea inferior:  
  
- Al 1% del valor del producto en el caso de importaciones originarias de países desarrollados;  
  
- Al 2% del valor del producto en el caso de importaciones originarias de los países en desarrollo; y,  
  
- Al 3% del valor del producto en el caso de importaciones originarias de los países en desarrollo a los que se refiere el artículo 27.11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

**Sección V  
DE LAS SOLUCIONES MUTUAMENTE CONVENIDAS**

Art. 286.- **Compromisos relativos a los precios.-** Las autoridades competentes del país de origen o de exportación, los productores o exportadores, podrán manifestar a través de la autoridad investigadora, su intención de suprimir o limitar la subvención, o revisar los precios de exportación o suspender las exportaciones con destino al Ecuador, según el caso, de manera que se elimine el daño causado a los productores nacionales.  
  
La autoridad investigadora no podrá obligar a los exportadores a aceptar compromisos en materia de precios.  
  
La autoridad investigadora también podrá proponer a las partes interesadas que presenten manifestaciones de intención.  
  
Los exportadores presentarán periódicamente información sobre el cumplimiento de los compromisos acordados.  
  
No se recabarán ni se aceptarán compromisos en materia de precios excepto en el caso de que la autoridad investigadora haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y de daño causado por dichas prácticas. En los casos de subvenciones, se requerirá el consentimiento de las autoridades del país exportador con respecto a los compromisos formulados por los exportadores.

Art. 287.- **Contenido de las manifestaciones de intención.-** Las manifestaciones de intención deberán incluir el suministro de la información que sea necesaria y la autorización expresa a la autoridad investigadora para que realice visitas de verificación, para asegurarse del cumplimiento de los compromisos asumidos.

Art. 288.- **Trámite de las manifestaciones de intención.-** Presentadas las manifestaciones de intención, la autoridad investigadora dará a conocer a las partes interesadas el contenido de las mismas.  
  
Para este efecto, la autoridad investigadora pondrá a disposición de las partes los documentos que contengan las propuestas presentadas, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que les comunique esta circunstancia. Vencido este término, las partes cuentan con un plazo igual para hacer sus comentarios por escrito.  
  
Vencido ese término, el COMEXI sobre la base del informe técnico que presente el MICIP, aceptará o rechazará los ofrecimientos, de acuerdo con la mejor conveniencia de los intereses del país.  
  
Si se aceptan las manifestaciones de intención, así se dispondrá mediante resolución motivada en la que se facultará a la autoridad investigadora para que en caso de incumplimiento restablezca de inmediato el cobro de los derechos provisionales, si fuere el caso, y continúe con el trámite de la investigación.  
  
La resolución mediante la cual se acepten las manifestaciones de intención se publicará en el Registro Oficial y se notificará a las partes interesadas.  
  
Después de transcurridos veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la determinación preliminar, no se aceptarán manifestaciones de intención.  
  
La autoridad investigadora podrá, de oficio o a solicitud de parte, revisar periódicamente los compromisos asumidos.

Art. 289.- **Audiencias de conciliación.-** Hasta quince (15) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo para dar por terminada la investigación, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad investigadora, la celebración de una audiencia de conciliación con el fin de proponer fórmulas de solución. Si resultan procedentes las fórmulas propuestas, la autoridad investigadora las adoptará mediante resolución y dará por terminada la investigación.  
  
La resolución respectiva se publicará en el Registro Oficial y se notificará a las partes interesadas.  
  
Después de transcurridos veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la determinación preliminar no se dará trámite a las solicitudes de audiencias de conciliación.

**Sección VI  
DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN E IMPOSICIÓN DE DERECHOS DEFINITIVOS**

Art. 290.- **Alegatos de conclusión.-** Hasta diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo determinado en el artículo 27, para que la autoridad investigadora declare terminada la investigación, las partes interesadas podrán presentar por escrito las razones que le asisten en la investigación.  
  
Vencido ese término no se podrán presentar escritos, informes o pruebas a la investigación.  
  
La autoridad investigadora notificará a las partes interesadas, con diez días hábiles de antelación, la terminación del plazo para presentar alegatos.

Art. 291.- **Terminación de la investigación.-** Habiéndose vencido el término de alegatos de conclusión y antes de que venza el plazo de la investigación, la autoridad investigadora, con fundamento en las pruebas e información que obren en el expediente, elaborará las conclusiones de la investigación y las presentará al COMEXI para la resolución correspondiente.  
  
La decisión definitiva que adoptará el COMEXI consistirá en:  
  
- La imposición de medidas antidumping o compensatorias y la determinación de su cuantía;  
  
- La revocatoria de las medidas provisionales; y/o,  
  
- La terminación de la investigación sin imposición de medidas antidumping o compensatorias.  
  
El COMEXI tendrá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe para adoptar la decisión definitiva.

Art. 292.- **Instrumentación de la resolución del COMEXI.-** La decisión adoptada por el COMEXI, será notificada por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su conocimiento y ejecución.  
  
La autoridad investigadora dará a los usuarios industriales del producto objeto de la investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Así mismo, tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.  
La resolución deberá contener:  
  
a) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó la decisión;  
  
b) Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;  
  
c) Descripción del producto objeto de la medida;  
  
d) Los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;  
  
e) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño; y,  
  
f) El período de duración de la medida definitiva.  
  
Cuando se decida la adopción de una medida definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.  
  
La resolución será publicada en el Registro Oficial y notificada a las partes interesadas dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Capítulo V  
DE LOS DERECHOS DEFINITIVOS**

Art. 293.- **Cuantía.-** Si una vez efectuada la investigación se determina que es procedente la imposición de derechos antidumping o compensatorios definitivos, en la decisión correspondiente se determinará su cuantía, en un monto equivalente o inferior al margen de dumping o de la subvención, según sea necesario o suficiente para evitar el daño o la amenaza de daño.  
  
Los derechos se fijarán en unidades monetarias o porcentajes ad-valórem.

Art. 294.- **Aplicación retroactiva de derechos.-** Se podrá ordenar la aplicación retroactiva de derechos definitivos en los siguientes casos:  
  
A las importaciones masivas realizadas entre la fecha de apertura de la investigación y la fecha de la aplicación de derechos provisionales, sin que dicho término exceda de noventa (90) días hábiles. La calificación de las importaciones masivas se hará teniendo en cuenta su comportamiento en el período antes señalado, en relación con el comportamiento de las importaciones en un período de tres años anteriores a la fecha de apertura de investigación o de invitación a . la celebración de consultas. Se considerará también en cada caso particular, el tamaño del mercado del producto investigado y otras circunstancias, tales como la rápida acumulación de existencias del producto importado.  
  
En el caso de importaciones masivas previsto en el inciso anterior, los derechos compensatorios solamente pueden imponerse sobre productos que reciben subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. En el mismo sentido, los derechos antidumping sobre importaciones masivas pueden imponerse cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, la autoridad investigadora determine que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabia o debía haber sabido que el exportador practicaba dumping y que éste causaría daño.  
  
A las importaciones realizadas durante los noventa (90) días anteriores al establecimiento de derechos provisionales, en el caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de las manifestaciones de intención. El período de aplicación no superará el término del incumplimiento.

Art. 295.- **Aplicación y vigencia de los derechos antidumping y compensatorios.-** Un derecho antidumping o compensatorio quedará eliminado automáticamente cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su imposición, a menos que persistan las causas que le dieron origen lo cual se determinará mediante análisis periódicos. Del mantenimiento o eliminación de derechos se dará aviso público mediante resolución.  
  
La Corporación Aduanera Ecuatoriana aplicará los derechos conforme a la resolución que los imponga y tendrá en cuenta las disposiciones relativas al recaudo y procedimientos aplicables al cobro de los impuestos de aduana.  
  
En todo caso un derecho antidumping o compensatorio sólo permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping o la subvención que esté causando daño.

Art. 296.- **Revisión de los derechos.-** Transcurrido un año desde la imposición de derechos definitivos, la autoridad investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, decidirá reabrir la investigación para su revisión, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición.  
  
La resolución de reapertura de la investigación será equivalente a la resolución de inicio de la investigación.  
  
Reabierta la investigación mediante resolución, ésta deberá concluir en un plazo no superior a cinco (5) meses.  
  
Mientras se de por terminada la investigación, los derechos antidumping o compensatorios que se habían impuesto, se aplicarán en su totalidad.

Art. 297.- **Margen del derecho antidumping o compensatorio.-** Le corresponde a la autoridad investigadora, al presentar sus conclusiones, recomendar el monto de los derechos antidumping o compensatorios aplicables, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor normal y el precio de exportación del producto o el monto de la subvención, respectivamente, y el nivel del daño ocasionado a la producción nacional.  
  
Los derechos antidumping o compensatorios no podrán ser en ningún caso superiores al margen de dumping o al monto de la subvención.  
  
La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptar las autoridades del miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Art. 298.- **Excedentes y devoluciones.-** Se deberá devolver, con la mayor brevedad posible, a los importadores la totalidad o la diferencia de lo pagado en exceso, o se devolverá o se hará efectiva la garantía sólo en forma parcial, cuando se concluya que el margen de los derechos antidumping o compensatorios definitivo era menor al monto de los derechos provisionales aplicados.  
  
Las devoluciones que correspondan las realizará la autoridad aduanera, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.  
  
Si el derecho antidumping o compensatorio definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá al importador el pago de la diferencia.  
  
Cuando la decisión para imponer medidas definitivas se base en la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), sólo podrán establecerse derechos antidumping o compensatorios definitivos a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o del retraso importante al establecimiento de una producción nacional, y se procederá a restituir los derechos provisionales y a liberar las garantías correspondientes.

Art. 299.- **Importación.-** La aplicación de derechos antidumping o compensatorios no impedirá la importación a territorio ecuatoriano de los bienes de que se trate.

Art. 300.- **Medidas antielusión.-** Se podrán someter al pago de los derechos provisionales o definitivos, las partes, piezas o componentes destinados a operaciones de montaje, o terminación en Ecuador, de un producto similar al que es objeto de derechos definitivos si se comprueba que es una forma de eludir los derechos impuestos al producto.

**Título XVII  
DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DE LA INVESTIGACIÓN**

**Nota:**  
*Mediante Resolución No. 43 del Comex (R.O. 677, 5-IV-2012), se derogan las disposiciones atinentes a la materia de salvaguardia contenidas en el presente título.*

**Capítulo I  
CONDICIONES DE APLICACIÓN**

Art. 301.- **Aplicación.-** La autoridad investigadora podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional o definitiva a un producto o grupo de productos si, como resultado de una investigación, ha determinado que las importaciones de ese producto o grupo de productos en el territorio nacional han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.  
  
Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

**Capítulo II  
SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Art. 302.- **Requisitos de la solicitud.-** La solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:  
  
1. La descripción del producto similar o directamente competidor.  
  
2. El nombre y las direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud.  
  
3. El porcentaje de la producción nacional del producto similar o directamente competidor que representa dichas empresas y los fundamentos acerca de la representatividad de la rama de producción nacional.  
  
4. Datos de importación para los tres últimos años calendario u otro período representativo para la industria debidamente justificado, que indiquen el aumento de las importaciones objeto de la investigación en términos absolutos o relativos a la producción nacional. Dicha información, en la medida de lo posible será presentada con periodicidad mensual.  
  
5. Datos de la producción nacional del producto similar o directamente competidor para los tres últimos años calendario, u otro período representativo para la industria debidamente justificado, en volumen y valor. Dicha información en la medida de lo posible, será presentada con periodicidad mensual.  
  
6. Datos cuantitativos indicando el grado del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, para el período señalado en el acápite anterior, incluyendo lo siguiente:  
  
a) Con respecto al daño grave:  
  
1. Una significativa capacidad ociosa de las instalaciones productivas de la industria nacional, incluyendo datos sobre el cierre de plantas o la subutilización de capacidad productiva.  
  
2. La inhabilidad de un número significativo de empresas nacionales de llevar a cabo la producción a un nivel razonable de rentabilidad.  
  
3. Nivel de desempleo que se ha generado o se podría generar.  
  
4. Cambios en los niveles de precios, producción, productividad y ventas; y,  
  
b) Con respecto a la amenaza de daño grave:  
  
1. Pruebas que sustenten un incremento de las importaciones o la inminencia de que éstas aumenten en tal cantidad y en condiciones tales que amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional.  
  
2. Una disminución de las ventas o de la cuota de mercado, un aumento creciente de las existencias (correspondan éstas a los productores, importadores, mayoristas o minoristas nacionales) y una tendencia descendente de la producción, las ganancias, los salarios, la productividad, o el empleo (o creciente subocupación) en la rama de producción nacional.  
  
3. La medida en que las empresas de la rama de producción nacional son incapaces de generar el capital suficiente para financiar la modernización de sus instalaciones y equipos nacionales, o son incapaces de mantener los niveles actuales de gastos destinados a investigación y desarrollo.  
  
4. La medida a partir de la cual las importaciones están desviándose al mercado ecuatoriano debido a restricciones en los mercados de terceros países o saldos estacionales en la procedencia u origen.  
  
5. Relación de causalidad: una explicación y descripción de las causas que se cree generaron el daño o amenaza de daño y la medida en que los mismos sean atribuibles a las importaciones objeto de la investigación; basándose en los datos pertinentes, así como una explicación que demuestre que el daño o amenaza de daño no puede atribuirse a causas distintas de las importaciones.  
  
6. Presentación de un informe económico que cuantifique el impacto de la medida solicitada, sobre los consumidores finales e intermediarios del producto involucrado, así como sobre el interés público.  
  
7. Si se alegan circunstancias críticas, datos sobre los factores siguientes:  
  
a) Fundamentos de hecho que permitan demostrar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación son la causa del daño grave, o de la amenaza de daño grave, y que la demora en tomar medidas causaría un perjuicio que sería difícil de reparar; y,  
  
b) Una declaración indicando el nivel de la medida provisional solicitado y el fundamento para dicho remedio.

**Título XVIII  
DEL PROCEDIMIENTO**

**Capítulo I  
INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 303.- **Los procedimientos de investigación.-** En materia de salvaguardias se iniciarán de oficio o a solicitud de parte.

Art. 304.- **Presentación de la solicitud e inicio de la investigación a petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.-** Excepto el caso previsto en el artículo siguiente, las investigaciones destinadas a determinar la existencia del aumento de las importaciones en cantidades y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una rama de la producción nacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Dirección de Operaciones Comerciales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca en original y copia, realizada por una empresa o grupo de empresas que representen una proporción importante de la rama de producción nacional del producto objeto de la investigación, de conformidad con lo señalado en el capítulo de definiciones de esta norma.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 305.- **Inicio de la investigación de oficio.-** En casos excepcionales, la autoridad investigadora podrá iniciar de oficio la investigación, siempre y cuando medie el interés nacional; debiéndose comprobar que la producción nacional afectada no tiene posibilidad de presentar la solicitud correspondiente; en cuyo caso deberá disponerse de pruebas suficientes de que el aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos está causando o amenaza causar daño grave a la rama de la producción nacional.

**Capítulo II  
DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Art. 306.- **Recepción y evaluación de la solicitud.-** Dentro de 15 días hábiles, improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad investigadora podrá:  
  
a) Dar por admitida la solicitud y decidir el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva;  
  
b) Conceder al solicitante un plazo de 15 días hábiles para que cumpla con la presentación de los formularios debidamente llenados, anexando la respectiva documentación que avalice la idoneidad de la información, y demás requisitos exigidos en el artículo 52 de la presente norma. Dicho plazo será contado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado, a pedido de parte, por 15 días hábiles más.  
  
Una vez presentados los formularios y demás requisitos exigidos, la autoridad investigadora dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conveniente.  
  
Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 61, que comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte la información requerida.  
  
Si no procede la apertura de la investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada, la cual se notificará al solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su emisión. Contra dicha resolución se puede recurrir a la correspondiente instancia judicial; y,  
  
e) Si transcurridos 45 días, contados a partir de la solicitud de información adicional, no se proporcionan, en el tiempo oportuno y en forma adecuada, los formularios y demás requisitos exigidos, la autoridad investigadora considerará que el solicitante ha desistido de su pedido y procederá al archivo del expediente, notificándole sobre el particular.

Art. 307.- **Aceptación de la solicitud y apertura de la investigación.-** Inmediatamente después de iniciada una investigación, la autoridad investigadora deberá notificar a los gobiernos de los países cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia, a fin de que puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones.  
  
La procedencia de la apertura de la investigación será declarada por el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, mediante resolución en la que se indicarán los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.  
  
No obstante, la autoridad investigadora podrá aplicar medidas de salvaguardia en forma provisional, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y la presente norma.

Art. 308.- **Contenido.-** La resolución de inicio de investigación deberá contener como mínimo:  
  
a) La identidad del solicitante;  
  
b) La descripción detallada del o de los productos importados objeto de investigación, identificando la subpartida arancelaria;  
  
c) La descripción del producto nacional similar o directamente competidor al producto importado;  
  
d) El período objeto de investigación;  
  
e) Las fechas límites para la determinación o presentación de documentos; y,  
  
f) El nombre del país o países exportadores y los elementos necesarios que aseguren la correcta identificación del producto de que se trate y de su origen.

Art. 309.- **Informaciones.-** La autoridad investigadora podrá requerir directamente a las partes interesadas, al Banco Central del Ecuador, Corporación Aduanera Ecuatoriana, empresas verificadoras y demás empresas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen para el efecto.  
  
Cuando la información solicitada por la autoridad investigadora no sea facilitada en los plazos establecidos en la presente norma, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la autoridad investigadora constate que una parte interesada le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.  
  
La información recibida, en aplicación del siguiente reglamento, sólo podrá utilizarse para el fin que fue solicitada.

Art. 310.- **Plazos.-** La autoridad investigadora dispondrá de un plazo de tres meses para concluir la investigación. Este plazo será improrrogable y correrá desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Registro Oficial.

**Capítulo III  
DE LA CONFIDENCIALIDAD**

Art. 311.- **Información confidencial.-** Toda información confidencial presentada por las partes en una investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia, será calificada como tal por la autoridad investigadora previa justificación; y, no será revelada sin el expreso consentimiento de la parte que la haya presentado.  
  
Se considerará información confidencial aquella cuya revelación o difusión al público pueda causar un daño a la posición competitiva de la empresa de que se trate o la que podría tener un impacto adverso significativo sobre la persona que suministre la información o en el caso de que el remitente la provea sobre una base confidencial. Con la información que sea aportada con carácter confidencial por el solicitante o las demás partes interesadas, se abrirá un cuaderno separado que únicamente podrá ser examinado por la autoridad investigadora.  
  
Cuando se aporte información confidencial a la investigación, la autoridad investigadora solicitará a las partes que han proporcionado dicha información, la presentación de resúmenes con carácter de no confidencial y suficientemente detallados para permitir una razonable comprensión de la información confidencial; y, si señalan que dicha información no puede ser resumida, se exigirán las razones que expliquen dicha imposibilidad.

Art. 312.- **Acceso a la información.-** Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.  
  
Las partes interesadas calificadas como tales por la autoridad investigadora así como los representantes de los países exportadores, podrán tener acceso a toda la información recabada en el marco de la investigación, excepto aquella que tuviere el carácter de confidencial.

**Capítulo IV  
DEL ANÁLISIS DE DAÑO**

Art. 313.- **Factores.-** En la investigación, para determinar si el aumento de las importaciones de un determinado producto o grupo de productos ha causado o amenaza causar daño grave a la producción nacional de bienes similares, se deberá tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de la producción afectada, en particular:  
  
a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto, en términos absolutos y relativos en relación con la producción y el consumo nacionales;  
  
b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;  
  
c) El precio de las importaciones, especialmente con el fin de determinar si se ha registrado precios considerablemente inferiores al precio corriente del producto nacional similar o directamente competidor;  
  
d) El examen de las repercusiones sobre la rama de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, evidenciadas en los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo; y,  
  
e) Otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones, tengan una relación de causalidad con el daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional de que se trate.

Art. 314.- **Examen.-** Cuando se alegue la existencia de amenaza de daño grave, la autoridad investigadora examinará si es previsible que el caso se transforme en daño grave, teniendo en cuenta los datos sobre la rama de producción nacional, considerando, además, el ritmo y cuantía del aumento de las exportaciones al Ecuador en términos absolutos y relativos y la capacidad de exportación de los países de producción o de origen, existente o potencial, y la probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa capacidad se destinen al mercado ecuatoriano.

Art. 315.- **Determinación.-** La determinación de la existencia de daño o de la amenaza de daño grave se basará en pruebas objetivas que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave alegados.  
  
Si existen otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que ocasionen de forma concomitante una amenaza de daño grave o un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate, este daño grave no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Art. 316.- **Informe.-** Para la determinación preliminar o definitiva de la existencia o no de daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora preparará un informe técnico que contenga todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable relativos a la determinación, así como una evaluación o estimación de los posibles efectos que ocasionaría la aplicación de una medida provisional o definitiva, según corresponda.  
  
Una vez determinada la existencia o no de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, la autoridad investigadora remitirá copias de dicha determinación y del informe técnico respectivo, al Comité de Salvaguardias de la OMC.

Art. 317.- **Contenido.-** La determinación respecto de la existencia o no del daño grave o amenaza de daño grave, deberá contener:  
  
a) Una descripción del producto objeto de la determinación;  
  
b) Un análisis detallado del caso bajo investigación, el cual podrá consistir en un resumen del informe técnico, excluyendo la información confidencial;  
  
c) Los nombres de las empresas que integran la rama de producción nacional;  
  
d) Las consideraciones relacionadas con la metodología utilizada para la determinación de la existencia del daño grave o amenaza de daño grave;  
  
e) Los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basa la determinación; y,  
  
f) Una exposición motivada acerca de la pertinencia de los factores examinados.

**Capítulo V  
DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Art. 318.- **De las medidas de salvaguardia.-** Las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas sólo se aplicarán en lacuantía y durante el período que sea necesario para prevenir la amenaza de daño o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

Art. 319.- **Porcentaje.-** No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo miembro de la OMC cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el miembro importador del producto en cuestión no sobrepase del 3 por ciento, siempre que tales países, cuya participación en las importaciones ecuatorianas sea inferior al 3 por ciento, no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto investigado.

Art. 320.- **Medidas.-** Las medidas de salvaguardia consistirán preferentemente en la aplicación de un derecho arancelario ad-valorem; y sólo cuando no sea conveniente una medida de esta naturaleza, se aplicarán gravámenes arancelarios específicos o restricciones cuantitativas.

Art. 321.- **Restricción.-** Si la medida de salvaguardia consisteen una restricción cuantitativa, a través del establecimiento de un contingente o cupo máximo de importaciones, éste en ningún caso será menor al promedio de las importaciones del producto de que se trate de los últimos tres años calendario anteriores a aquel en el que se inició la investigación, a menos que se de una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para reparar o impedir el daño grave o la amenaza de daño grave, en su caso.

**Capítulo VI  
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES**

Art. 322.- **De las medidas provisionales.-** Durante el trámite de la investigación y en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio grave, se podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional; para lo cual la autoridad investigadora, elaborará un informe técnico preliminar que contenga todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto sobre el mercado doméstico.  
  
Dicho informe preliminar se basará en la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional y será presentado con la recomendación respectiva al COMEXI para la aprobación correspondiente. La medida provisional deberá ser adoptada mediante resolución del COMEXI, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la autoridad investigadora haya presentado su recomendación.

Art. 323.- **De la resolución.-** La resolución mediante la cual se adopte una medida de salvaguardia provisional deberá contener:  
  
a) Determinación acerca del incremento de las importaciones, en términos absolutos y relativos;  
  
b) Descripción del producto objeto de la medida;c) Listado de los productores que componen la rama de producción nacional;  
  
d) Una determinación preliminar acerca de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones es la causa de daño grave o amenaza de daño grave, incluyendo una relación de los factores económicos analizados para esta determinación;  
  
e) El nivel de la medida de salvaguardia provisional, es decir el monto del incremento en el arancel; y,  
  
f) El período de duración de la medida provisional.  
  
En caso de que se decida no adoptar una medida provisional, la resolución correspondiente contendrá los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el COMEXI basó su decisión.

Art. 324.- **De su duración.-** Las medidas de salvaguardia provisionales tendrán una duración máxima de 200 días y podrán ser suspendidas antes de su fecha de expiración, solamente en el caso de que se haya expedido la resolución definitiva.  
  
Cuando se decida la adopción de una medida de salvaguardia definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.  
  
En un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, el solicitante deberá presentar un Plan de Reajuste de la rama de producción nacional a la competencia de las importaciones, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la imposición de la medida descritos en su solicitud.

Art. 325.- **Monto.-** El monto de las medidas provisionales deberá ser cancelado por el importador, o garantizado su pago, mediante depósito en efectivo o fianza.  
  
Cuando una medida de salvaguardia definitiva sea superior a la medida provisional que se hubiera pagado o afianzado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso de que fuere menor, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por una medida definitiva.  
  
En el supuesto que no se estableciera una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará con prontitud la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá a los importadores la fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos.

**Capítulo VII  
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS**

Art. 326.- **Salvaguardia definitiva.-** Para llegar a unadeterminación respecto de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la autoridad investigadora deberá remitir al COMEXI, el correspondiente informe técnico respecto de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, a efectos de que éste apruebe la aplicación de medidas de salvaguardia, así como la cuantía de las mismas.

Art. 327.- **De la resolución.-** La resolución por medio de la cual COMEXI apruebe una medida de salvaguardia definitiva deberá contener:  
  
a) Determinación acerca del incremento de las importaciones, en términos absolutos o relativos;  
  
b) Descripción del producto objeto de la medida;  
  
c) Listado de los productores que componen la rama de producción nacional;  
  
d) Una determinación definitiva acerca de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado el daño grave o amenaza de daño grave, incluyendo una relación explicativa de los factores económicos analizados para esta determinación;  
  
e) El nivel de la medida de salvaguardia definitiva, es decir el monto del incremento en el arancel;  
  
f) El tiempo de duración previsto para la medida definitiva;  
  
g) El Plan de Reajuste presentado por las empresas solicitantes;  
  
h) El calendario de liberalización progresiva de la medida, para medidas con una duración total superior a un año, incluyendo cualquier período de aplicación provisional; e,  
  
i) Evaluación acerca de la procedencia de la medida en relación con el interés público.  
  
En el caso que se decida no adoptar una medida definitiva, la resolución deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el COMEXI ha basado su decisión.  
  
En ambos casos, el COMEXI adoptará la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad investigadora haya presentado su recomendación.

**Capítulo VIII  
CONSULTAS, PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Art. 328.- **Consultas.-** Inmediatamente después de adoptada una medida provisional y antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, la autoridad investigadora dará oportunidad adecuada para que se celebren consultas entre las partes interesadas.  
  
Dichas consultas tendrán como finalidad, entre otras, examinar la información proporcionada en las notificaciones al Comité de Salvaguardias, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre la forma de alcanzar el objetivo del mantenimiento, por parte del Ecuador, del nivel de sus concesiones y otras obligaciones en virtud del GATT de 1994.

Art. 329.- **Concesiones.-** Al aplicar medidas de salvaguardia o prorrogar su duración, el Gobierno del Ecuador tratará de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente, en virtud del GATT de 1994, entre el Ecuador los miembros exportadores que se verían afectados por tales medidas:  
  
a) A los fines de la disposición contenida en el presente artículo se podrán concertar acuerdos, a través de las consultas a las que se refiere el artículo anterior, sobre cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables ocasionados por las medidas de salvaguardia sobre el comercio; y,  
  
b) Al adoptar la decisión de introducir una medida de salvaguardia el Gobierno del Ecuador tendrá en cuenta asimismo el hecho de que, en los casos en que no se llegue a un acuerdo respecto de una compensación adecuada, los gobiernos interesados podrán, con arreglo al acuerdo sobre salvaguardias del GATT de 1994, suspender concesiones sustancialmente equivalentes, siempre que dicha suspensión no sea desaprobada por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC.  
  
El derecho de suspensión de concesiones equivalentes no se ejercerá durante los tres primeros años de vigencia de una medida, de salvaguardia, a condición de que ésta haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones.

Art. 330.- **Publicaciones.-** Si procede el inicio de la investigación, la autoridad investigadora procederá a publicar en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación expedida por el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, igual procedimiento deberá seguirse cuando, la autoridad investigadora llegue a establecer medidas provisionales y definitivas. Además, dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador, a fin de que puedan informarse todos los interesados.  
  
La autoridad investigadora cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que dispone la apertura de la investigación y la aplicación de medidas provisionales o definitivas, para publicar y notificar.  
  
A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad de la solicitud respecto de iniciación de una investigación.

Art. 331.- **Notificaciones.-** La autoridad investigadora efectuará las siguientes notificaciones:  
  
Al gobierno del país exportador a través de su respectiva representación diplomática:  
  
a) Una vez admitida la solicitud y antes de iniciar la investigación;  
  
b) Una vez adoptada la medida provisional; y,  
  
c) Luego de adoptada o prorrogada la medida definitiva.  
  
A las partes interesadas:  
  
a) Una vez admitida la solicitud e iniciada la investigación;  
  
b) Una vez adoptada la medida provisional; y,  
  
c) Luego de adoptada o prorrogada la medida definitiva.  
  
Al Comité de Salvaguardias de la OMC:  
  
a) Una vez iniciada la investigación;  
  
b) Una vez adoptada la medida preliminar;  
  
c) Luego de adoptada la prorrogada la medida definitiva; y,  
  
d) Respecto al resultado de todas las consultas celebradas, incluyendo cualquier compensación que se otorgue, de ser el caso.  
  
A la Corporación Aduanera Ecuatoriana:  
  
Luego de expedida y publicada la resolución para la aplicación de las medidas de salvaguardia, provisional o definitiva o su prórroga, para la correspondiente ejecución.  
  
Todas las notificaciones al Consejo de Comercio de Mercancías se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.

Art. 332.- **Notificaciones.-** Cuando se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia se proporcionará al Comité de Salvaguardias, toda la información pertinente, que incluirá:  
  
- Pruebas del daño o amenaza del daño grave.  
  
- La descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta.  
  
- La fecha propuesta de la introducción de la medida  
  
- Su duración prevista.  
  
- Y el calendario para su liberalización progresiva.  
  
- En caso de prórroga de una medida, se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste.

**Capítulo IX  
DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Art. 333.- **Salvaguardia definitiva.-** La duración de las medidas de salvaguardia definitivas no excederá de cuatro años, a menos que éstas sean prorrogadas de conformidad con el párrafo siguiente.  
  
Podrá prorrogarse el período mencionado en el párrafo anterior a condición de que la autoridad investigadora determine, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente resolución, sobre las condiciones de investigación, la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave.

Art. 334.- **Duración.-** La duración total de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no será superior a ocho años.

Art. 335.- **Liberalización.-** Las medidas de salvaguardia cuyo período de aplicación sea superior a un año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

**Capítulo X  
DE LA VIGILANCIA Y REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Art. 336.- **Revocatoria.-** La autoridad investigadora solicitará periódicamente a la empresa o sector que se encuentre protegida por la medida de salvaguardia, información sobre el desarrollo de su producción y ventas si éstas se encuentran recuperándose con el objeto de determinar la revocatoria o no de la medida.

**Capítulo XI  
DE LA PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Art. 337.- **Prórroga.-** La prórroga de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte, con una anticipación no menor de dos (2) meses al vencimiento del plazo previsto para la medida inicial. Para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original.  
  
Las medidas de salvaguardia podrán prorrogarse por una sola vez y por un período no mayor a cuatro años.

Art. 338.- **Aprobación.-** Podrá prorrogarse una medida de salvaguardia a condición de que la autoridad investigadora haya determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos relacionados con condiciones investigación, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave y aplicación de medidas de salvaguardias del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos relacionados a: nivel de las concesiones y otras obligaciones y notificaciones y consultas del mencionado acuerdo.

Art. 339.- **Liberalización progresiva.-** Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período inicial, y en dicha prórroga deberá continuarse con la liberalización progresiva que se estime conveniente en relación con el Plan de Reajuste.

**Capítulo XII  
REAPLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA**

Art. 340.- **Prohibición.-** No podrá aplicarse una nueva medida al mismo producto antes de que hayan transcurrido dos años desde el final de la duración de una medida de salvaguardia.  
  
Si la medida de salvaguardia se ha aplicado durante un período de más de cuatro años, la prohibición en el párrafo anterior se aplicará después de transcurrido un período igual a la mitad del período de su duración.

Art. 341.- **Reaplicación.-** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán volver a aplicarse a la importación del mismo producto medidas de salvaguardia cuya duración no sea superior a 180 días, cuando:  
  
a) Haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,  
  
b) No se haya aplicado tal medida al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida de salvaguardia.

Art. 342.- **Revisión de las medidas.-** La autoridad investigadora de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá reabrir la investigación para la revisión de las medidas definitivas, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición.  
  
Reabierta la investigación, se adelantará el procedimiento previsto en este instrumento en materia de investigaciones y adopción de medidas.

Art. 343.- **Productos agropecuarios.-** En cualquier fase del proceso de investigación, la autoridad investigadora podrá conformar grupos de trabajo interinstitucionales con participación de representantes del sector público y privado de acuerdo a las necesidades y al tipo de producto que sea objeto de investigación.

Art. 344.- **Grupos de trabajos.-** Todas las entidades del sector público están obligadas a suministrar oportunamente la información y documentación que fuere solicitada por la autoridad investigadora para disponer de elementos de juicio que permitan llevar adelante la investigación sobre prácticas desleales y salvaguardias.

Art. 345.- **Formularios.-** Para facilitar a las partes interesadas la presentación de la información y, documentación correspondiente, la autoridad investigadora elaborará tres tipos de formularios que serán entregados a los productores e importadores nacionales y a los exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, en el siguiente orden:  
  
a) A los productores nacionales previamente a la presentación de la solicitud o una vez que ésta haya sido presentada sin anexar los respectivos formularios; y,  
  
b) A los importadores nacionales y a los exportadores extranjeros, una vez que la solicitud ha sido aceptada y se haya expedido la resolución de apertura de la investigación.  
  
Toda la información correspondiente a volúmenes y valores que la empresa solicitante presente a la autoridad investigadora, deberá referirse a los tres últimos años y lo que va del año en que se está efectuando la investigación.  
  
Tales formularios deberán remitirse, debidamente llenados y anexando la respectiva documentación que avalice la idoneidad de la información, a la autoridad investigadora, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de entrega de los mismos.  
  
La devolución de los formularios podrá ser prorrogada por la autoridad investigadora a petición de parte interesada, por un término de treinta (30) días hábiles, siempre que medien causas justificadas para ello y cada vez que sea factible.

**Título XIX  
DE LAS SOLICITUDES ANTE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Art. 346.-** **Solicitudes presentadas de conformidad con las disposiciones de la Comunidad Andina.-** Toda solicitud a formularse a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para la apertura de una investigación y la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia a un producto originario de la Subregión Andina, deberá ser canalizada a través de la autoridad investigadora del Ecuador, previo el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos, para cada caso, en esta resolución.  
  
En el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la recepción de la respectiva documentación, la autoridad investigadora evaluará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, y de estar éstos completos, inmediatamente dará traslado del expediente a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Si la solicitud no cumple los requisitos, se devolverá al peticionario para que la complete.

Art. 347.- **Ejecución de la medida.-** Una vez conocido el resultado definitivo de la investigación por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Ministerio de Comercio Exterior notificará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para la ejecución de la medida, en caso de que así lo haya determinado la Secretaría General.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Título XX**

**Capítulo I  
DE LA ASISTENCIA A LAS PARTES INTERESADAS EN INVESTIGACIONES POR DUMPING, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDIAS**

Art. 348.- **Asistencia a las parte interesadas.-** Las diferentes dependencias de la administración pública brindarán a las partes interesadas, en especial a las pequeñas empresas, toda la colaboración y asistencia que pueda ser útil para efectos de la investigación.

**Capítulo II  
DE LA ASISTENCIA A PRODUCTORES Y EXPORTADORES**

Art. 349.- **Investigaciones contra las exportaciones ecuatorianas por dumping, subvenciones o salvaguardias.-** Cuando un productor o exportador ecuatoriano tenga conocimiento de que se ha iniciado en el exterior una investigación en contra de sus productos, por dumping y subvenciones o bajo la figura de salvaguardias, podrá acudir ante la autoridad investigadora del Ministerio de Comercio Exterior, industrialización y Pesca, con el fin de que le preste asistencia técnica y jurídica, para la defensa de sus intereses.  
  
La asistencia técnica y jurídica comprenderá la orientación y colaboración en la consecución de información, la asesoría en el diligenciamiento de formularios, y cuestionarios, asistencia en caso de visitas de verificación por parte de autoridades del exterior y, en general, toda la ayuda que esté en capacidad de prestar el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca a través de su autoridad investigadora.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

Art. 350.- **Informe al COMEXI.-** De las investigaciones que se abran en el exterior contra productos ecuatorianos, por dumping, subvenciones o salvaguardias, la autoridad investigadora, dará a conocer al COMEXI sobre los elementos substanciales de las investigaciones, las medidas adoptadas, de los productores o exportadores, de los resultados alcanzados y de la situación actual.  
  
La autoridad investigadora podrá conformar comisiones de seguimiento a las investigaciones que se adelanten por dumping, subvenciones o salvaguardias, contra productos ecuatorianos en el exterior.  
  
Las comisiones estarán conformadas por representantes de las cámaras o gremios de la producción a que pertenezca el productor o exportador investigado y de la autoridad investigadora. Dichas comisiones presentarán al COMEXI informes y recomendaciones en forma periódica.

**Capítulo III  
DE LOS RECURSOS JUDICIALES**

Art. 351.- **Acciones.-** Las decisiones definitivas, mediante las cuales se determine la aplicación o no de derechos antidumping o compensatorios, podrán ser impugnadas ante los tribunales distritales de lo contencioso.

**Capítulo IV  
COMPETENCIA**

Art. 352.- **Organismos competentes.-** Para efectos de la aplicación de este instrumento, se tendrán en cuenta las siguientes competencias:  
  
a. A la dependencia encargada de la administración de prácticas desleales de comercio y salvaguardias le corresponde:  
  
- Adelantar las investigaciones relativas a las prácticas desleales de comercio internacional y las salvaguardias.  
  
- Admitir o rechazar las solicitudes de investigación por dumping, subvenciones y por salvaguardias.  
  
- Evaluar el mérito de las solicitudes de investigación por dumping, subvenciones o salvaguardias y decidir sobre la apertura de las investigaciones.  
  
- Realizar las evaluaciones preliminares en las investigaciones por dumping, subvenciones o salvaguardias y proponer la aplicación de derechos compensatorios provisionales, si es procedente.  
  
- Comunicar, publicar y notificar todos los actos y resoluciones que se expidan en el curso de las investigaciones por dumping, subvenciones y salvaguardias o con motivo de ellas.  
  
- Preparar los estudios técnicos para consideración del COMEXI.  
  
- Elaborar los formularios oficiales que contengan los cuestionarios.  
  
- Practicar pruebas, realizar visitas de verificación y realizar las demás diligencias que correspondan como autoridad investigadora;  
  
b. Al Director de Operaciones Comerciales del MICIP le compete:  
  
- Dirigir y coordinar la realización y desarrollo de las investigaciones por dumping, subvenciones y salvaguardias.  
  
- Presentar ante el COMEXI los informes técnicos relacionados con los resultados de las investigaciones por dumping, subvenciones o salvaguardias;  
  
c. Al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI):  
  
- Imponer derechos compensatorios o antidumping y medidas de salvaguardia provisionales o definitivas.  
  
- Resolver sobre las fórmulas de conciliación propuestas por las partes;  
  
d. Es de exclusividad del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP);  
  
- Aceptar o rechazar los ofrecimientos hechos en las manifestaciones de intención.  
  
- Notificar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana las resoluciones que adopte el COMEXI en relación con la aplicación de derechos antidumping o compensatorios y la aplicación de salvaguardias provisionales o definitivas, para su correspondiente ejecución; y,  
  
e. Es privativo del órgano competente en materia aduanera:  
  
- Aplicar al momento de la importación de las mercancías los derechos antidumping compensatorios y las medidas de salvaguardia, en cumplimiento de las resoluciones que adopte el COMEXI y previa notificación del Ministerio de Comercio Exterior.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Título XXI  
SISTEMA ECUATORIANO DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**Capítulo I  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Art. 353.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo II  
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA MNAC**

**Art. 354.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo III  
OBJETIVOS DEL SISTEMA MNAC**

**Art. 355.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo IV  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC**

**Art. 356.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 357.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo V  
DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SISTEMA**

**Art. 358.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 359.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 360.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo VI  
DE LA NORMALIZACIÓN**

**Art. 361.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 362.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 363.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 364.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 365.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 366.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo VII  
DE LA ACREDITACIÓN**

**Art. 367.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 368.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 369.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 370.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 371.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 372.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 373.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 374.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo VIII  
DE LA METROLOGÍA**

**Art. 375.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 376.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 377.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo IX  
DE LA NOTIFICACIÓN**

**Art. 378.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 379.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo X  
DE LA INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN**

**Art. 380.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Capítulo XI  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 381.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 382.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 383.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 384.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 385.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 386.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**Art. 387.-** (Derogado por el Art. 61 de la Ley 2007-76, R.O. 26-S, 22-II-2007).

**DISPOSICIÓN FINAL**

Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:  
  
1. La Resolución de la CORPEI No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 276 de 16 de marzo de 1998 que re gula la recaudación de cuotas redimibles a favor de la CORPEI reforma expedida mediante Resolución No. 4, publicada en el Registro Oficial No. 327 del 28 de mayo de 1998.  
  
2. La Resolución de la CORPEI No. 69, publicada en el Registro Oficial No. 203 del 14 de noviembre de 2000 que regula las cuotas redimibles a favor de la CORPEI.  
  
3. El Acuerdo Ministerial No. 78, publicado en el Registro Oficial No. 150 del 17 de marzo de 1999 que contiene el Reglamento Técnico de Normalización.  
  
4. La Resolución No. 43, publicada en el Registro Oficial No. 361 del 14 de enero de 2000 que contiene las normas administrativas para la conformación del grupo negociador estable del Ecuador.  
  
5. La Resolución No. 52, publicada en el Registro Oficial No. 70 del 4 de mayo de 2000 que regula los procedimientos para prevenir las prácticas de dumping.  
  
6. El Decreto Ejecutivo No. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo de 2000 que regula el Sistema Ecuatoriano de Metrología y Normalización y su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1583, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 349 del 18 de junio de 2001.  
  
7. El Decreto Ejecutivo No. 1132, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 25 de enero de 2001 que contiene el Reglamento a la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones.  
  
8. El Decreto Ejecutivo No. 2079, publicado en el Registro Oficial No. 458 del 21 de noviembre de 2001 que regula la importación de vehículos y equipos usados.  
  
9. El Decreto Ejecutivo No. 1921, publicado en el Registro Oficial No. 553 del 31 de octubre de 1990, que contiene el Reglamento a la Ley de Maquila.  
  
10. El Decreto Ejecutivo No. 2250-B, publicado en el Registro Oficial No. 531 del 26 de septiembre de 1986 que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Artesanal;  
  
11. El Decreto Ejecutivo No. 611, publicado en el Registro Oficial No. 134 del 3 de agosto de 2000, que contiene el Reglamento de la Cooperación Técnica y Asistencia Económica;  
  
De la publicación de este decreto ejecutivo que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Competitividad y Pesca.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a diciembre 12 de 2002.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD**

1.- Decreto 3497 (Registro Oficial 744, 14-I-2003)  
  
2.- Decreto 594 (Registro Oficial 124, 13-X-2005)  
  
3.- Decreto 979 (Registro Oficial 177, 30-XII-2005)  
  
4.- Ley 2007-76 (Suplemento del Registro Oficial 26, 22-II-2007)  
  
5.- Decreto 699 (Suplemento del Registro Oficial 206, 7-XI-2007)  
  
6.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008).